

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: 030-2017-00673-02**

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO DE EDISON VARGAS GUZMAN CONTRA AIDA  
ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

**I. OBJETO.**

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial del demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de julio de 2019, que resolvió abrir a pruebas el incidente de nulidad promovido por la demandada.

**II. ANTECEDENTES**

1. El recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la juez a-quo que, dispuso abrir a pruebas el incidente de nulidad y dispuso tener como documentales la actuación cumplida en el proceso, para que en su lugar se proceda a rechazar o denegar de plano la solicitud de invalidez, porque fue presentada con posterioridad a la sentencia de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

2. La Juez de conocimiento en auto de 29 de agosto de 2019, resolvió no revocar la providencia atacada y negó la apelación formulada como subsidiaria, por no estar prevista en

la codificación adjetiva para estos eventos.

3. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

4. La funcionaria de primer grado, en proveído del 2 de marzo de 2021, resolvió mantener incólume la decisión de no conceder la alzada promovida por el recurrente y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El artículo 353 Ib, instituye que ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, es 29 de agosto de noviembre de 2019, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la parte demandante contra la decisión que abrió a pruebas el incidente de nulidad y decretó como tal las documentales que obraban en el expediente, luego de determinar que esa decisión no es apelable.

En ese orden de ideas, como el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, es evidente que la determinación del 5 de julio de 2019 no es apelable, por cuanto el auto que es motivo de inconformidad es una decisión que ni el citado precepto 321, ni ninguna otra disposición establecen como susceptible de alzada.

En consecuencia se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión proferida el 5 de julio de 2019, por la Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70fe252f8e6aec7f94b060f59b909c6eb11be649c8d2767d1  
092dc76cb58c0a1**

Documento generado en 11/06/2021 05:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (FACTURAS)  
PROMOVIDO POR INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LTDA. CONTRA  
TUSKANY SOTUH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA.**

**Rad. 032 2020 00331 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01 - Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito.  
Ejecutivo Sing. Duwest Colombia Sas vs. Indupalma Ltda., en liquidación.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso n°. 24.  
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Duwest Colombia Sas promovió demanda ejecutiva contra Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación), con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en las facturas Nos. SA-1678, SA-1681, SA-1691, SA-2420, SA-2401, CO-158371, PE-8260, SA-3669 y SA-3670, junto con los intereses moratorios causados respecto de las sumas adeudadas.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que la mercancía objeto de venta fue recibida por la demandada. Agregó que algunos cartulares fueron firmados por un funcionario de la compradora, en otros impuso un sello y sticker de recibido, sin que las facturas hayan sido rechazadas.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El juez de primera instancia libró el respectivo mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2019, pero negó la orden respecto de las facturas Nos. SA-3669 y SA-3670.

3. Notificada la ejecutada formuló excepciones. Como sustento indicó que las facturas SA-1691, SA-3669 y SA-3670 no están debidamente aceptadas, tampoco se impuso sello de recibido y no hay constancia del recibido de la mercancía o del servicio.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Juez declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia dispuso la continuación de la ejecución. Al efecto precisó que la sociedad ejecutada en la contestación de la demanda aceptó y reconoció la existencia de las obligaciones contenidas en la mayoría de las facturas, salvo las acreencias de los cartulares Nos. SA-1691, SA-3669 y SA-3670, pero aclaró que no se expidió mandamiento de pago sobre dos de esos títulos valores.

Bajo las anteriores precisiones, destacó que las excepciones propuestas y su estudio se delimitan exclusivamente al mérito de la factura No. SA-1691, ante lo cual mencionó que la defensa fue ‘extemporánea’ toda vez que los requisitos formales del título debieron cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. No obstante, manifestó que el cartular bajo análisis fue expresamente aceptado por la deudora puesto que contiene un sello de Indupalma Ltda.; incluso se incorporó un documento anexo de entrega que contiene sello, fecha y firma de recibido. Por último, señaló que no hay lugar a efectuar ninguna aclaración en torno a la forma en que se ordenó el pago de los intereses



de mora, porque se dispusieron como legalmente corresponde. (art. 884 C. de Co.)

### LA APELACIÓN

Insiste el recurrente en que la factura objeto de discusión no fue expresamente aceptada, y por tanto, no es exigible comoquiera que *“INDUPALMA LTDA. no aceptó de manera expresa el contenido de la factura por cuanto dicha aceptación o sello de recibido no obra en las facturas por escrito, ni en documento separado, tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio por parte de INDUPALMA..”*.

De otro lado, agregó que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, por manera que frente a sus acreedores se deberá respetar el orden de prelación de créditos conforme a los artículos 2493 y s.s. del C.C., tal como lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades en los conceptos que ha emitido y así lo determinó el Tribunal Superior de Medellín en el marco de una acción constitucional.

Por tanto, repara en que el juez de conocimiento no está facultado para ejecutar la obligación sin atender la prelación legal fijada en el inventario de pasivos y regulada por el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas. En el caso, las acreencias que se reclaman fueron calificadas por el liquidador como créditos de quinta categoría, de allí que el mandamiento de pago y la sentencia deberán sujetarse a tal graduación.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia **“deberá pronunciarse solamente** sobre los

argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida, pues, la sala, a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

2.1. Como cuestión preliminar debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como fundamento del cobro coercitivo cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible alegar como defensa la falta de dichas exigencias.

2.2. Con tal propósito, abordando al argumento según el cual la factura No. SA-1691 no está debidamente aceptada, se debe destacar que:

La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito

nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231 de 2008, en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. de Co.), señala que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

En este caso, basta remitirse al contenido de los documentos presentados por la ejecutante para evidenciar que en la factura No. SA-1691 se incorporó un sticker que contiene el nombre de ‘INDUPALMA’ con el

logo de la sociedad, número de radicado y fecha de recibido '15/03/2018'. Sobre el punto es preciso decir que la jurisprudencia de esta corporación<sup>2</sup> tiene establecido que la imposición de un rótulo adhesivo con código de barras (como en este asunto) y la data de recepción, configura una “*representación gráfica (...) que se entiende sin lugar a equívocos que identifica a quien recibió los servicios*”, posición que entonces encontró respaldo en el inciso 2° del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el 826 *ídem*, y que ha sido tolerada por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

Ahora, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 4° del Decreto 3327/09 la firma así impuesta tiene que ser entendida como “*...constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos*”, así como “*...aceptación al contenido de la factura*”, entonces se impone concluir que si hubo recepción hay aceptación, desde luego que se afirmó también bajo juramento no haberse reclamado contra su contenido en la forma y oportunidad previstas en el inc. 3° del art. 773 del C. de Co., modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.

Y es que además, en el hipotético caso de que dicho sticker no reuniera los efectos de la aceptación, cuando menos da cuenta de la admisión y recepción del título, por manera que el comportamiento que se exigía era objetar el cartular o devolverlo dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena o a riesgo de que operara la aceptación tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de febrero de 2013, Ej. Sing, Serviparamo vs. Saludcoop rad. 11001-31-03028-2012-00332-01 MP Álvaro Fernando García R.

<sup>3</sup> Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

<sup>4</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

De manera que la omisión de reclamar o devolver la factura hace que su actitud equivalga a la aceptación irrevocable, y por ende, se convierta en obligado cambiario, como bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuando expuso que: *“el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”*<sup>5</sup>.

2.3. En cuanto al respeto de la prelación de créditos como efecto del estado de liquidación, debe recordarse que la existencia de este procedimiento por decisión voluntaria de los socios, no impide ni tampoco constituye un obstáculo para que la persona jurídica revista legitimación para ser sujeto pasivo o activo en procesos de ejecución, como de alguna otra índole, pues

---

<sup>5</sup> C.S.J. sentencia de 30 de abril 2010 Rad. 00771-01, reiterada sentencia STC11404-2016 de 17 de agosto de 2016. Expediente 2016-02220.

como consecuencia de la disolución de la sociedad se inicia el trámite y/o etapa de liquidación, la cual se caracteriza porque: (i) el ente societario subsiste; (ii) los partícipes mantienen la calidad de asociados; (iii) la personalidad jurídica permanece; y (iv) el patrimonio de la sociedad se convierte en objeto de liquidación.

A diferencia de la liquidación obligatoria (que no es la de la ejecutada en este caso), en la voluntaria los procesos vigentes, o de obligaciones litigiosas no perturba el proceso liquidatorio, muchos menos se inicia un trámite concursal que absorba los coercitivos existentes y/o que trunque la iniciación de otros. Al efecto, véase que en estas vicisitudes el artículo 245 del C. de Co., establece que es un deber del liquidador crear las reservas para atender esos créditos y continuar con el procedimiento liquidatorio en cuanto a los demás activos y pasivos.

Así, entonces, el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 C. de Co).

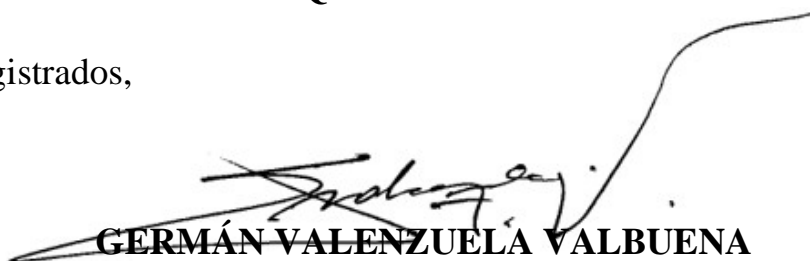
3. En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

## **DECISIÓN**

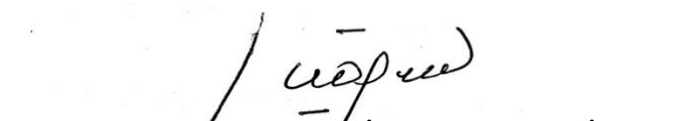
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR  
NELCY MARGOTH CHALA MORALES en representación de  
VALENTINA VANEGAS CHALA CONTRA JOSÉ ALEXANDER BRICEÑO  
VELÁSQUEZ Y OTROS. Rad. 039 2016 00220 02**

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevaron los apoderados de los demandados José Saúl Sánchez Forero y José Uriel Ávila Calderón.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito que presentó el apoderado del señor José Saúl Sánchez Forero, solicitó tener en cuenta el proceso verbal No. 2019 00152 00 tramitado ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que fungió como demandante la señora Leonor Sánchez Forero y como demandadas la señora Nelcy Chala Morales y la menor Valentina Vanegas Chala, el cual se encuentra bajo conocimiento del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil de este Tribunal a la espera de resolución de la apelación contra la sentencia que ordenó la reivindicación del inmueble a la señora Sánchez Forero; además, porque ese proceso judicial *“versa sobre hechos ocurridos*



*después de transcurrida la oportunidad para pedir dichas pruebas” y las piezas procesales que lo conforman se hacen útiles y procedentes para demostrar y desvirtuar los hechos materia de este proceso. Ello, con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso.*

De igual manera, invocando lo establecido en el numeral 2° del precepto en cita, solicitó ordenar en audiencia la declaración de los señores Carlos Andrés y José Alexander Briceño Velásquez, en atención a que estuvieron representados por curador *ad litem*, quien *“no opuso excepción alguna ni intervino en el proceso para representar a dicha parte”*, como tampoco realizó diligencia alguna para su concurrencia; porque deben declarar sobre aspectos que generaron duda y prueba indiciaria equivocada por el fallador de primera instancia; y no tenía conocimiento de su ubicación, dirección y notificación, pero indagando logró conseguirlos, a más que están dispuestos a declarar.

2. El apoderado del señor José Uriel Ávila Calderón coadyuvó la reseñada solicitud en los mismos términos, esto es, para que se tengan como sustento de la apelación las pruebas practicadas dentro del proceso No. 035 2019 00152 00 y la sentencia dictada en ese asunto el 21 de octubre de 2020; y con miras a que se fije fecha y hora para recaudar la declaración de los aludidos demandados.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** *i)* cuando las partes las pidan de común acuerdo; *ii)* cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; *iii)* cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o

desvirtuarlos; *iv*) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, *v*) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que los solicitantes de las pruebas son solamente los demandados José Saúl Sánchez Forero y José Uriel Ávila Calderón; y en torno a las declaraciones, aun cuando en la contestación de la demanda que presentó el apoderado del señor José Saúl Sánchez Forero solicitó citar a los señores Carlos Andrés y José Alexander Briceño Velásquez, se debe tener en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de abril de 2019 no se recaudaron sus declaraciones en razón a que se abstuvieron de comparecer en esa oportunidad (Cfr. fl. 329 C. 1), lo que torna aplicable, en lo pertinente, el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., respecto de esos convocados que no acudieron tampoco a la audiencia de instrucción y juzgamiento, luego no es procedente citarlos de nuevo.

De igual modo, porque las pruebas que se solicitan como trasladadas no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, vale decir, en lo que controvierten aquí las partes, sino respecto a un proceso judicial que se inició con posterioridad al presente donde se discute la reivindicación del inmueble en disputa, donde se dictó decisión de fondo antes de la que aquí apelaron algunos de los aquí convocados, a más que se trata de un asunto, según lo informaron los acá peticionarios, que promovió la señora Leonor Sánchez Forero contra la Señora Nelcy Margoth Chala Morales y la menor Valentina Vanegas Chala, es decir, no se sigue entre las mismas partes ni resulta indispensable para las resultas del *sub examine*; y no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de los apelantes.

Por consiguiente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:**        **NEGAR** las pruebas que los apoderados judiciales de los apelantes solicitaron en esta instancia.

**SEGUNDO:**        En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra los señores  
Gilberto Jaime Betancourt y Rosa Emma Pardo Díaz<sup>1</sup>.**

**Rad. 43 2018 00251 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, señora Rosa Emma Pardo Díaz, contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 6 de octubre de 2020 que negó la nulidad que propuso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fundamento en que fue indebidamente notificada, el apoderado judicial de la señora Rosa Emma Pardo pidió que se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que 22 meses antes que se promoviera la demanda informó al banco ejecutante que en virtud de su condición médica, se trasladó a la Carrera 57A N°145-61 Int5 apto 302 temporalmente, que corresponde al domicilio de su hermana.

2. Luego de las actuaciones correspondientes y de la práctica de las pruebas decretadas, el juzgado de conocimiento declaró infundado el incidente de nulidad, tras estimar que no se logró probar que hubo un cambio de domicilio de la demandada y que éste hubiere sido informado al banco ejecutante.

---

<sup>1</sup> Repartido al Despacho el 17/02/2021

3. Inconforme, el apoderado de la incidentante interpuso recurso de apelación, y para ello insistió que el 29 de marzo de 2017, la señora Rosa Emma informó a Bancolombia y Seguros Suramericana *“respecto del cobro del seguro de vida, que si bien no hace referencia expresa, o el objeto de tal comunicación no era el crédito como tal, sin embargo, si se denota que la señora hace manifestación respecto específicamente del crédito y su imposibilidad de pago a partir de esa fecha”*, de donde se advierte el cambio de dirección de notificación, debido a su estado de salud y, pidió que se considere lo último para la condena en costas ante el resultado desfavorable del incidente presentado.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que la nulidad procesal es la sanción que se da a una actuación cuando vulnera los requisitos que la ley ha establecido para su validez. Dichas nulidades hacen referencia a las irregularidades que se pueden presentar en el trámite del proceso, las cuales han sido expresamente consagradas por el legislador como generadoras del vicio, de ahí que respecto de ellas se pregone el principio de taxatividad o especificidad. Para el caso, la reclamada encuentra sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que se reduce, en síntesis, a la indebida notificación de la parte demandada.

2. Así, el artículo 291 del Código General del Proceso prevé que para la práctica de la notificación personal la parte interesada debe enviar la comunicación a la dirección del demandado que haya informado la parte demandante, comunicación que deberá ser cotejada y sellada por la empresa de correos para ser entregada en la sede judicial junto con una constancia sobre su entrega con el fin que obre dentro del expediente, disposición que impone al funcionario judicial verificar que la entrega esté documentada, cotejada y sellada por la empresa que prestó el servicio de correo con la constancia de que el notificado vive, reside o labora allí.

Ahora, en el caso que no asista en el término dispuesto para ello, la misma normatividad dispone que *“el interesado procederá a practicar la*

*notificación por aviso*”, que deberá incluir *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, y cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *“el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Establecido lo anterior, se advierte que en el asunto de la referencia se demandaron a los señores Gilberto Jaime Betancourt y Rosa Emma Pardo Díaz, con las siguientes direcciones: Carrera 82 19-20 casa 121 y/o Calle 42 A 83 35 int 3 apto 718, a la primera de las cuales quedó registrado se notificó mediante aviso a la demandada, aquí incidentante, pues quien la recibió *“Cristian López”* manifestó que la señora Rosa Emma sí reside o labora allí.

En tal sentido, y en el entendido que lo pretendido es que se declare una indebida notificación, porque antes de promover la demanda, el banco ejecutante sabía sobre el cambio de dirección, es importante resaltar que si bien en el escrito de 29 de marzo de 2017 radicado en *“suramericana”*, donde la señora Emma pidió gestionar el cobro del *“seguro de vida deudor de los productos tarjeta de crédito y credicheque”* e informó que no le había sido posible continuar con los pagos normales, indicó una dirección diferente en la parte final de la solicitud, Carrera 57 A N°145-61 Apartamento 302 del Interior 5 de esta ciudad, así como en el que radicó el 2 de julio de 2018 en *“bancolombia”*, lo cierto es que no se probó que no recibió la comunicación con la que quedó notificada en este asunto.

En efecto, en testimonio, la señora María Eugenia Pardo manifestó que su hermana fue a vivir con ella cuando fue diagnosticada con cáncer; que allí estuvo en julio de 2018 y que el inmueble ubicado en la Carrera 82 N°19-20 casa 121 estuvo desocupado, empero, que iba regularmente a contratar una señora para el aseo, y al preguntársele sobre la correspondencia, indicó que *“...me las dejaba por debajo de la puerta”*, como los recibos de los servicios públicos que pagaba por internet. De igual manera, la señora Olga María

Ortiz Molina, administradora de la citada coopropiedad horizontal manifestó que la demandada por lapsos de tiempo no vive allí.

Entonces, como de las pruebas documentales, en especial, los oficios que la incidentante radicó en Suramericana y Bancolombia, no se advierte una comunicación expresa dirigida a notificar el cambio de domicilio de la demandada, y por ende, de notificación, las mismas no se pueden tener en cuenta para considerar que se configuró la causal invocada.

Finalmente, en cuanto al reparo con respecto a la condena en costas, se pone de presente que este no es el escenario procesal para debatir sobre tal asunto, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

4. Por consiguiente, la providencia apelada se debe confirmar por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 6 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013103 039 **2008 00415 02**  
**Proceso:** Verbal [reivindicatorio].  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandante:** Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “*Antuco S.A.*” En Liquidación.  
**Demandado:** Octavio Parada Muñoz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 2 de junio de 2021 según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES.**

1. La sociedad Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “*Antuco S.A.*” En Liquidación., actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria en contra de Octavio Parada Muñoz para que se declarara que ostenta el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Carrera 4<sup>a</sup> No. 23 -59, comprendido dentro de los linderos indicados en la demanda; se condenara al demandado a la restitución del bien inmueble mencionado y al pago de los frutos naturales o civiles percibidos, y que el dueño hubiese recibido, “*desde el momento de iniciada*



la posesión [...] hasta el momento de la entrega del inmueble”; asimismo, se ordenara la cancelación de cualquier gravamen que pesara sobre fondo objeto de reivindicación; se inscribiera la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y se condenara en costas a la parte demandada.

2. Como fundamentos de hecho adujo los que a continuación se resumen:

2.1. La sociedad Antuco S.A. adquirió dentro del proceso de sucesión de Antonio Restrepo Barco y Cecilia Echavarría, ante el Juzgado Décimo de Familia, el inmueble objeto de reivindicación, el cual hace parte “del predio de mayor extensión de propiedad de la sociedad demandante, ubicado en la Carrera 4 No. 23 – 59/85 y calle 24 No. 4 -03” de esta ciudad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-361633.

2.2. El demandado ocupa el inmueble sin cancelar cánones de arrendamiento, ya que ingresó de manera clandestina y de mala fe.

2.3. La demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble, aunque ejerce los derechos de propiedad sobre éste, por ello, en “varias ocasiones” ha solicitado la entrega a “los ocupantes” sin obtener el resultado. Igualmente, la sociedad cancela los impuestos prediales, valorizaciones y “demás contribuciones causadas”.

3. El demandado se notificó y a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la que denominó “mediante la presente acción la demandante no pretende reivindicar, sino obtener una declaración diferente”, en tanto la demanda pretende que se declare el dominio pleno y absoluto y no que “se le reivindique el derecho de dominio”, siendo una petición viable para un proceso de pertenencia.

A la par, demandó en reconvenición la pertenencia del inmueble y alegó que desde septiembre de 1957 viene ejerciendo posesión pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4ª No. 23-59 en Bogotá, que corresponde al predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50C-361633<sup>1</sup>, la que fue admitida

---

<sup>1</sup> Cfr. fls. 1 a 5, cdno 2.

por auto del 17 de septiembre de 2009; actuación que se dio por terminada por desistimiento tácito a través de proveído de 22 de mayo de 2014.

4. En desarrollo de las medidas de descongestión establecidas por el Consejo Superior de Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta ciudad, despacho que resolvió la primera instancia por medio de sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, en la que negó las pretensiones invocadas por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en calidad de litisconsorte de las entidades Caro Hermanos y Cia. Ltda. y Antuco SA., en liquidación, al considerar que a la parte actora le correspondía probar la cadena de títulos, pues el certificado de tradición y libertad sólo da cuenta de su inscripción.

No habiéndose cumplido con la carga de acreditar el dominio sobre el inmueble, “*en razón a que hay escritura contentiva del negocio jurídico mediante el cual la Universidad ... obtuvo el derecho real de dominio*”<sup>2</sup>, y las escrituras públicas No. 184 del 12 de febrero de 2013 y 2740 de 10 de agosto de 2012. Máxime cuando es un hecho no controvertido que la posesión del demandado comenzó a ejercerse desde 1957, lo que implicaba que debía aportarse la cadena de títulos anteriores a la fecha, como lo son las escrituras No. 780 de 1946 y 3953 de 1944, que permitían a la demandante acreditar la existencia de un mejor derecho.

5. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que la Universidad adquirió el inmueble “*por compra hecha a Antonio Restrepo y Cecilia Echavarría Sucesores S.A. Antuco S.A.*”, como consta en la escritura de 12 de febrero de 2013 y en el certificado de tradición del inmueble.

Agregó que se dan los presupuestos de la acción pues (i) el demandado “*no ha demostrado actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el contrario, ha demostrado ser un simple tenedor de mala fe*”; (ii) la Universidad ha ejercido los actos de señorío efectuando pagos de impuestos desde que adquirió el inmueble; (iii) el demandado no ha manifestado su “*intención de legalizar a través de los medios que le permite la ley su situación de poseedor*”; (iv) “*el inmueble objeto del proceso no es susceptible de adquirirse por*

---

<sup>2</sup> Cfr. min. 30:20 audiencia de 17 de octubre de 2019.

*prescripción*” al pertenecer a un terreno de mayor extensión; (v) el demandado no se presentó a rendir declaración como tampoco probó haber hecho mejoras al inmueble (conforme el dictamen pericial).

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico radica en determinar en si están acreditados los presupuestos de la acción reivindicatoria.

3. El libro 2o., Título XII regula la acción reivindicatoria y la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio para así poder obtener la restitución de la cosa a su dueño.

Conforme al artículo 946 del Código Civil *"Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, pues, siendo el dominio *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"* [artículo 669 ejusdem], se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido con valor de precedente que para el buen suceso de la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se requiere que en el litigio queden demostrados sus cuatro elementos fundamentales que consisten en:

- a) Derecho de dominio del demandante;
- b) Posesión material del demandado;
- c) Identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado; y
- d) Que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

4.1. En cuanto al primer presupuesto, se advierte que para el momento en que se presentó la demanda la sociedad demandante Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría Sucesores S.A. *"Antuco S.A."* en liquidación no era propietaria única del bien, sino solo

comunera, habida cuenta que desde el 10 de febrero de 1997 había vendido el 50% del bien a Caro Hermanos y Cía. Ltda., mediante Escritura Pública 3827 de dicho año, como consta en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 361633, por lo que la reivindicación debía pedirse era para la comunidad existente en dicho momento.

#### 4.2. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa – ha dicho la Corte – su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota parte de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado” Y agrega “como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”<sup>3</sup>.*

4.3. En el caso de marras se solicitó se declarara que *“pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “Antuco S.A.” En Liquidación. el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana de la Carrera 4 No. 23 -59 de esta ciudad”*, de lo que se deduce que se pidió para la sociedad actora y no para la comunidad, a lo que cabe agregar que el otro comunero no fue parte del proceso reivindicatorio.

No obstante lo anterior, se presentó un hecho modificativo en el curso del proceso como lo fue que mediante Escrituras 2740 de 10 de agosto de 2012 y 184 de 12 de febrero de 2013 la Universidad Jorge Tadeo Lozano adquirió el 100% del inmueble y en esas precisas circunstancias tal defecto se encuentra subsanado.

4.3.1. En segundo lugar, la Jueza *a quo* consideró que no se habían presentado títulos anteriores a la data que invocaba el demandado que había entrado en posesión, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que: *“La anterioridad del título reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> C.S.J. SC 30 de junio de 1989.

<sup>4</sup> C.S.J. SC8702 de 2017.

5. En el presente asunto, el demandado, al presentar su demanda de reconvencción confesó que su posesión había iniciado en septiembre de 1957, requiriéndose allegar títulos con data anterior a ésta, y si bien es cierto en primera instancia no obraban, también lo es que en esta instancia en desarrollo de lo reglado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordenó que se allegarán de oficio los citados instrumentos.

5.1. Atendiendo lo atrás expuesto, en el expediente obran los siguientes documentos:

ANOT.	TIPO	ESCRITURA PÚBLICA No.	FECHA	NOTARÍA Y /O JUZGADO	%	VENDEDOR	COMPRADOR	FOLIOS	CUADER.
1	COMPRAVENTA	3953	12/08/1944	4	100	MARIA JOSEFA CAMARGO UMAÑAN (PEPA) Y GRACIELA CAMARGO UMAÑAN	IGNACIO MARTÍNEZ CARDENAS	NO	NO
3	COMPRAVENTA	780	26/02/1957	5	100	IGNACIO MARTÍNEZ CARDENAS	ANTONIO RESTREPO BARCO	28 A 39	4
9	SENTENCIA	SN	2/12/1994	10 FILIA	100	JESUS ANTONIO RESTREPO BARCO Y CECILIA ECHAVARRIA DE RESTREPO	ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	12 A 44	1
12	COMPRAVENTA	3827	10/12/1997	41	50	ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	CARO HERMANOS & CIA LTDA	238 A 247	1
21	COMPRAVENTA	2740	10/08/2012	67	50	CARO HERMANOS & CIA LTDA	SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRIA	250 A 262	1
23	COMPRAVENTA	184	12/02/2013	14	100	SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRIA Y ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO	201 A 226	1

Tabla No. 1

Luego, advertida la sucesión de títulos con data anterior a la posesión invocada, el primer presupuesto debe darse por cumplido.

5.2. En lo tocante al segundo elemento, esto es, la posesión del demandado, baste anotar que el mismo confesó tal calidad al formular la demanda de reconvencción de pertenencia, sin que ésta haya sido infirmada.

5.3. Respecto al tercer supuesto, que corresponde a la identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado, anótese en primer lugar que, confesada la posesión, se tendrá acreditada la identidad del bien, temática sobre la cual la jurisprudencia<sup>5</sup> expuso que:

*“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y*

<sup>5</sup> CSJ SC 12 dic. 2001, rad. 5328.

*la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” [Sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176]*

**5.3.1.** Si en el presente asunto quedase alguna duda en lo tocante a la identidad, tomando en consideración lo solicitado por demandantes en el líbello principal (reivindicatorio); así como lo manifestado por el demandado en su acción de reconvencción (pertenencia), el predio objeto del litigio corresponde al ubicado en la Carrera 4 No. 23-59 de la ciudad de Bogotá, D.C., cuya área de terreno es de 42,25 Mts<sup>2</sup> y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: *“Por el NORTE: En seis metros con cincuenta centímetros (6.50 Mts) aproximadamente, con lote del cual hace parte, y en mayor extensión de propiedad de el demandante con la matrícula inmobiliaria única número 50C-361633; SUR: En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) con un mueble demarcado con el número 23-53 de la carrera cuarta (4<sup>a</sup>) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; ORIENTE: En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) aproximadamente con la carrera cuarta (4<sup>a</sup>) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; OCCIDENTE; En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) aproximadamente con el lote del cual hace parte.”.*

El predio referido en el párrafo precedente forma parte de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-361633 de la zona céntrica de la capital, abierto con la Escritura Pública 1874 de 11 de mayo de 1946 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, cuyas nomenclaturas, son: *i) Calle 24 No. 4-03; ii) Carrera 4 No. 23-59 y iii) Carrera 4 No. 23-85 de Bogotá, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “Norte: Con la calle 24 de por medio con la casa de la sociedad de San Vicente de Paul. Este: Carrera 4. De por medio con propiedad de los herederos o sucesores de David Vejarano. Sur: Con predio que pertenece a Jorge Barriga mas tarde de Paulo Pinzón. Oeste: Con lote de Manuela Davila P. Vendio a Hernando Groot.”.*

En la Escritura Pública No. 3827 del 10 de diciembre de 1997, de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá, se dijo que el predio de mayor extensión aludido tenía un área de terreno de 1.152 Mts<sup>2</sup> -sin embargo, según la escritura 184 del 12 de febrero de 2013 de la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, se dijo que tenía 1.169 mts<sup>2</sup> de área- y que estaba alinderado de la siguiente manera: *“inmueble urbano ubicado*

en la ciudad de Santa fe de Bogotá, identificado en la nomenclatura con los números cuatro – cero tres / cero cinco / cero nueve / trece / diecisiete / diecinueve (4-03/03/05/09/13/17/19) de la calle veinticuatro (34), y veintitrés – cincuenta y nueve (23-59) y ochenta y cinco (85) de la carrera cuarta (4<sup>a</sup>), junto con sus mejoras y anexidades legalmente construidas, que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, con la calle veinticuatro (24); POR EL ORIENTE, con la carrera cuarta (4<sup>a</sup>); POR EL SUR, con predios que son o fueron de propiedad de Paulo Pinzón, hoy identificado en sus puertas de acceso con el número veintitrés – cincuenta y siete (23-57) y veintitrés -cincuenta y tres (23-53) de la Carrera cuarta (4<sup>a</sup>) y con el predio identificado en su puerta de acceso con el número veintitrés – cuarenta y cuatro (23-44) de la Carrera Cuarta A (4<sup>a</sup> A); POR EL OCCIDENTE, con predios que son o fueron de propiedad de Hernando Groot, hoy identificados en sus puertas de acceso con los números cuatro – veinticinco (4-25) de la Calle veinticuatro (24) y veintitrés – cero seis (23-06) de la carrera cuarta A (4<sup>a</sup> A)”.

Conforme al peritaje realizado sobre el inmueble de marras el 25 de septiembre de 2014 -ordenado por el juzgado de primer grado y que obra a folios 77 a 83 del cuaderno principal- sus linderos actualizados, son: ‘POR EL NORTE, Predio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; POR EL SUR, Predio con nomenclatura urbana No. 23-53 de la misma carrera 4<sup>a</sup>, POR EL OCCIDENTE, con la carrera cuarta (4<sup>a</sup>) y por el OCCIDENTE, Predio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, NADIR, placa en concreto cubierta por baldosín y CENIT. Cubierta en cielo raso y bareque en malas condiciones.’

En el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, Angélica Ariza pretendía el inmueble ubicado en la calle 24 No. 4-09, cuyos linderos, según la escritura pública No. 2740 de 10-08-2012 de la Notaría Sesenta y Siete del Circulo Notaria de Bogotá, son: “Por el NORTE: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts) calle veinticuatro (24) de por medio con antiguas casas de la sociedad San Vicente de Paul; Por el OCCIDENTE: En extensión aproximada de seis metros con ochenta centímetros (6,80 Mts) aproximadamente con zaguán de entrada, calle veinticuatro (24) No. Cuatro trece (4-13I de esta ciudad; Por el SUR: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts) aproximadamente con patio que se utiliza como parqueadero; Por el ORIENTE: En extensión de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mts.) aproximadamente con predio (casa) calle veinticuatro (24) No. Cuatro cero cinco (4-05 de la nomenclatural urbana de Santa fé de Bogota D.C. Y ENCIERRA; El área del lote antes alinderados es de cuarenta metros cuadrados con treinta y dos centímetros cuadrados (40,32 mts<sup>2</sup>); colindaba por sus lados oriental, occidental y sur con el predio que fue de Jesús Antonio Restrepo Barco hoy de la Sociedad Caro Hoss Ltda y Antuco S.A.A y que es objeto de este contrato”.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que el predio que poseyó Angélica Ariza y el aquí pedido no coinciden, amén de que quedó debidamente identificado.

**5.4.** Finalmente, respecto al cuarto elemento baste anotar que se trata de una cosa determinada, como quedó explicado en el punto precedente.

5.5. Adujo el demandado que la pretensión realizada por el actor no corresponde a la acción reivindicatoria, y si bien es cierto que se solicitó declarara que la sociedad demandante ostenta el dominio pleno y absoluto del inmueble, tal petición no es contraria al proceso que aquí se tramita, sino lo que busca es ratificar que quien demanda ostenta el derecho de dominio.

5.6. Debiendo pasar a las restituciones mutuas, el dictamen pericial refirió que el inmueble no tiene mejoras, lo que hace inviable el reconocimiento por dicho concepto.

En lo tocante a los frutos civiles, recuérdese en primer lugar que la buena fe posesoria se presume conforme lo prevé el artículo 768 del C.C., lo que implicaba que correspondía a la parte demandante acreditar la mala fe, sin que existen elementos de juicio que desvirtúen la buena fe, lo que conduce a que sólo se pueden reconocer los frutos a partir de la contestación de la demanda.

En la experticia se tasan los frutos en la suma de \$200.000 por el muy mal estado del bien, lo que conlleva a que se reconozcan desde el 28 de mayo de 2008 y hasta la fecha de este fallo, que comprende un período de 157 meses. Así las cosas, se multiplica \$200.000 x 157 lo que da \$31'400.000.

6. De otro lado, no hay lugar a reconocer mejoras toda vez que, como lo advirtió el perito, en el predio no se evidencia la existencia de estas.

7. De acuerdo con lo discurrido se debe revocar la sentencia censurada, y acceder a las pretensiones de la demanda.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la ciudad. En su lugar quedará así:



**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece a la Universidad Jorge Tadeo Lozano identificada con Nit 8600068486, en su calidad de sucesor procesal, el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 23-59 de la ciudad de Bogotá, D.C., cuya área de terreno es de 42,25 Mts<sup>2</sup> y alinderado en la forma indicada en el numeral 4.3.1. de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado Octavio Parada Muñoz que en el término de seis días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia restituya el inmueble al demandante, so pena de realizarse la entrega por el *a quo*.

**TERCERO: CONDENAR** a Octavio Parada Muñoz a pagar a favor de la demandante la suma de \$31'400.000 por concepto de frutos y respecto de las mejoras no se reconocen por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. **Oficiese** por el *a quo*.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de las dos instancias a la parte demandada. Las de primera instancia deberá fijarlas la *a quo*, y las de esta instancia se fijan en la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013103 039 2008 00415 02  
**Proceso:** Verbal [reivindicatorio].  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandante:** Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “*Antuco S.A.*” En Liquidación.  
**Demandado:** Octavio Parada Muñoz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 2 de junio de 2021 según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES.**

1. La sociedad Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “*Antuco S.A.*” En Liquidación., actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria en contra de Octavio Parada Muñoz para que se declarara que ostenta el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Carrera 4<sup>a</sup> No. 23 -59, comprendido dentro de los linderos indicados en la demanda; se condenara al demandado a la restitución del bien inmueble mencionado y al pago de los frutos naturales o civiles percibidos, y que el dueño hubiese recibido, “*desde el momento de iniciada*

la posesión [...] hasta el momento de la entrega del inmueble”; asimismo, se ordenara la cancelación de cualquier gravamen que pesara sobre fondo objeto de reivindicación; se inscribiera la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y se condenara en costas a la parte demandada.

2. Como fundamentos de hecho adujo los que a continuación se resumen:

2.1. La sociedad Antuco S.A. adquirió dentro del proceso de sucesión de Antonio Restrepo Barco y Cecilia Echavarría, ante el Juzgado Décimo de Familia, el inmueble objeto de reivindicación, el cual hace parte “del predio de mayor extensión de propiedad de la sociedad demandante, ubicado en la Carrera 4 No. 23 – 59/85 y calle 24 No. 4 -03” de esta ciudad, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-361633.

2.2. El demandado ocupa el inmueble sin cancelar cánones de arrendamiento, ya que ingresó de manera clandestina y de mala fe.

2.3. La demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble, aunque ejerce los derechos de propiedad sobre éste, por ello, en “varias ocasiones” ha solicitado la entrega a “los ocupantes” sin obtener el resultado. Igualmente, la sociedad cancela los impuestos prediales, valorizaciones y “demás contribuciones causadas”.

3. El demandado se notificó y a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la que denominó “mediante la presente acción la demandante no pretende reivindicar, sino obtener una declaración diferente”, en tanto la demanda pretende que se declare el dominio pleno y absoluto y no que “se le reivindique el derecho de dominio”, siendo una petición viable para un proceso de pertenencia.

A la par, demandó en reconvenición la pertenencia del inmueble y alegó que desde septiembre de 1957 viene ejerciendo posesión pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4ª No. 23-59 en Bogotá, que corresponde al predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50C-361633<sup>1</sup>, la que fue admitida

---

<sup>1</sup> Cfr. fls. 1 a 5, cdno 2.

por auto del 17 de septiembre de 2009; actuación que se dio por terminada por desistimiento tácito a través de proveído de 22 de mayo de 2014.

4. En desarrollo de las medidas de descongestión establecidas por el Consejo Superior de Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta ciudad, despacho que resolvió la primera instancia por medio de sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, en la que negó las pretensiones invocadas por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en calidad de litisconsorte de las entidades Caro Hermanos y Cia. Ltda. y Antuco SA., en liquidación, al considerar que a la parte actora le correspondía probar la cadena de títulos, pues el certificado de tradición y libertad sólo da cuenta de su inscripción.

No habiéndose cumplido con la carga de acreditar el dominio sobre el inmueble, “*en razón a que hay escritura contentiva del negocio jurídico mediante el cual la Universidad ... obtuvo el derecho real de dominio*”<sup>2</sup>, y las escrituras públicas No. 184 del 12 de febrero de 2013 y 2740 de 10 de agosto de 2012. Máxime cuando es un hecho no controvertido que la posesión del demandado comenzó a ejercerse desde 1957, lo que implicaba que debía aportarse la cadena de títulos anteriores a la fecha, como lo son las escrituras No. 780 de 1946 y 3953 de 1944, que permitían a la demandante acreditar la existencia de un mejor derecho.

5. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que la Universidad adquirió el inmueble “*por compra hecha a Antonio Restrepo y Cecilia Echavarría Sucesores S.A. Antuco S.A.*”, como consta en la escritura de 12 de febrero de 2013 y en el certificado de tradición del inmueble.

Agregó que se dan los presupuestos de la acción pues (i) el demandado “*no ha demostrado actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el contrario, ha demostrado ser un simple tenedor de mala fe*”; (ii) la Universidad ha ejercido los actos de señorío efectuando pagos de impuestos desde que adquirió el inmueble; (iii) el demandado no ha manifestado su “*intención de legalizar a través de los medios que le permite la ley su situación de poseedor*”; (iv) “*el inmueble objeto del proceso no es susceptible de adquirirse por*

---

<sup>2</sup> Cfr. min. 30:20 audiencia de 17 de octubre de 2019.

*prescripción*” al pertenecer a un terreno de mayor extensión; (v) el demandado no se presentó a rendir declaración como tampoco probó haber hecho mejoras al inmueble (conforme el dictamen pericial).

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico radica en determinar en si están acreditados los presupuestos de la acción reivindicatoria.

3. El libro 2o., Título XII regula la acción reivindicatoria y la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio para así poder obtener la restitución de la cosa a su dueño.

Conforme al artículo 946 del Código Civil *"Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, pues, siendo el dominio *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"* [artículo 669 ejusdem], se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido con valor de precedente que para el buen suceso de la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se requiere que en el litigio queden demostrados sus cuatro elementos fundamentales que consisten en:

- a) Derecho de dominio del demandante;
- b) Posesión material del demandado;
- c) Identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado; y
- d) Que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

4.1. En cuanto al primer presupuesto, se advierte que para el momento en que se presentó la demanda la sociedad demandante Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría Sucesores S.A. *"Antuco S.A."* en liquidación no era propietaria única del bien, sino solo

comunera, habida cuenta que desde el 10 de febrero de 1997 había vendido el 50% del bien a Caro Hermanos y Cía. Ltda., mediante Escritura Pública 3827 de dicho año, como consta en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 361633, por lo que la reivindicación debía pedirse era para la comunidad existente en dicho momento.

#### 4.2. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa – ha dicho la Corte – su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota parte de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado” Y agrega “como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”<sup>3</sup>.*

4.3. En el caso de marras se solicitó se declarara que *“pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “Antuco S.A.” En Liquidación. el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana de la Carrera 4 No. 23 -59 de esta ciudad”*, de lo que se deduce que se pidió para la sociedad actora y no para la comunidad, a lo que cabe agregar que el otro comunero no fue parte del proceso reivindicatorio.

No obstante lo anterior, se presentó un hecho modificativo en el curso del proceso como lo fue que mediante Escrituras 2740 de 10 de agosto de 2012 y 184 de 12 de febrero de 2013 la Universidad Jorge Tadeo Lozano adquirió el 100% del inmueble y en esas precisas circunstancias tal defecto se encuentra subsanado.

4.3.1. En segundo lugar, la Jueza *a quo* consideró que no se habían presentado títulos anteriores a la data que invocaba el demandado que había entrado en posesión, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que: *“La anterioridad del título reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> C.S.J. SC 30 de junio de 1989.

<sup>4</sup> C.S.J. SC8702 de 2017.

5. En el presente asunto, el demandado, al presentar su demanda de reconvencción confesó que su posesión había iniciado en septiembre de 1957, requiriéndose allegar títulos con data anterior a ésta, y si bien es cierto en primera instancia no obraban, también lo es que en esta instancia en desarrollo de lo reglado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordenó que se allegarán de oficio los citados instrumentos.

5.1. Atendiendo lo atrás expuesto, en el expediente obran los siguientes documentos:

ANOT.	TIPO	ESCRITURA PÚBLICA No.	FECHA	NOTARÍA Y /O JUZGADO	%	VENDEDOR	COMPRADOR	FOLIOS	CUADER.
1	COMPRAVENTA	3953	12/08/1944	4	100	MARIA JOSEFA CAMARGO UMAÑAN (PEPA) Y GRACIELA CAMARGO UMAÑAN	IGNACIO MARTÍNEZ CARDENAS	NO	NO
3	COMPRAVENTA	780	26/02/1957	5	100	IGNACIO MARTÍNEZ CARDENAS	ANTONIO RESTREPO BARCO	28 A 39	4
9	SENTENCIA	SN	2/12/1994	10 FILIA	100	JESUS ANTONIO RESTREPO BARCO Y CECILIA ECHAVARRIA DE RESTREPO	ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	12 A 44	1
12	COMPRAVENTA	3827	10/12/1997	41	50	ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	CARO HERMANOS & CIA LTDA	238 A 247	1
21	COMPRAVENTA	2740	10/08/2012	67	50	CARO HERMANOS & CIA LTDA	SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRIA	250 A 262	1
23	COMPRAVENTA	184	12/02/2013	14	100	SANTIAGO JOSÉ AGUSTÍN RESTREPO ECHAVARRIA Y ANTONIO RESTREPO Y CECILIA ECHAVARRIA SUCESTORES S.A.	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO	201 A 226	1

Tabla No. 1

Luego, advertida la sucesión de títulos con data anterior a la posesión invocada, el primer presupuesto debe darse por cumplido.

5.2. En lo tocante al segundo elemento, esto es, la posesión del demandado, baste anotar que el mismo confesó tal calidad al formular la demanda de reconvencción de pertenencia, sin que ésta haya sido infirmada.

5.3. Respecto al tercer supuesto, que corresponde a la identidad entre la cosa que se pretende y la que es poseída por el demandado, anótese en primer lugar que, confesada la posesión, se tendrá acreditada la identidad del bien, temática sobre la cual la jurisprudencia<sup>5</sup> expuso que:

*“Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y*

<sup>5</sup> CSJ SC 12 dic. 2001, rad. 5328.

*la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” [Sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176]*

**5.3.1.** Si en el presente asunto quedase alguna duda en lo tocante a la identidad, tomando en consideración lo solicitado por demandantes en el líbello principal (reivindicatorio); así como lo manifestado por el demandado en su acción de reconvencción (pertenencia), el predio objeto del litigio corresponde al ubicado en la Carrera 4 No. 23-59 de la ciudad de Bogotá, D.C., cuya área de terreno es de 42,25 Mts<sup>2</sup> y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: *“Por el NORTE: En seis metros con cincuenta centímetros (6.50 Mts) aproximadamente, con lote del cual hace parte, y en mayor extensión de propiedad de el demandante con la matrícula inmobiliaria única número 50C-361633; SUR: En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) con un mueble demarcado con el número 23-53 de la carrera cuarta (4<sup>a</sup>) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; ORIENTE: En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) aproximadamente con la carrera cuarta (4<sup>a</sup>) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; OCCIDENTE; En seis metros con cincuenta centímetros (6,50 Mts) aproximadamente con el lote del cual hace parte.”.*

El predio referido en el párrafo precedente forma parte de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-361633 de la zona céntrica de la capital, abierto con la Escritura Pública 1874 de 11 de mayo de 1946 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, cuyas nomenclaturas, son: *i) Calle 24 No. 4-03; ii) Carrera 4 No. 23-59 y iii) Carrera 4 No. 23-85 de Bogotá, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “Norte: Con la calle 24 de por medio con la casa de la sociedad de San Vicente de Paul. Este: Carrera 4. De por medio con propiedad de los herederos o sucesores de David Vejarano. Sur: Con predio que pertenece a Jorge Barriga mas tarde de Paulo Pinzón. Oeste: Con lote de Manuela Davila P. Vendio a Hernando Groot.”.*

En la Escritura Pública No. 3827 del 10 de diciembre de 1997, de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo Notarial de Bogotá, se dijo que el predio de mayor extensión aludido tenía un área de terreno de 1.152 Mts<sup>2</sup> -sin embargo, según la escritura 184 del 12 de febrero de 2013 de la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, se dijo que tenía 1.169 mts<sup>2</sup> de área- y que estaba alinderado de la siguiente manera: *“inmueble urbano ubicado*



en la ciudad de Santa fe de Bogotá, identificado en la nomenclatura con los números cuatro – cero tres / cero cinco / cero nueve / trece / diecisiete / diecinueve (4-03/03/05/09/13/17/19) de la calle veinticuatro (34), y veintitrés – cincuenta y nueve (23-59) y ochenta y cinco (85) de la carrera cuarta (4ª), junto con sus mejoras y anexidades legalmente construidas, que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, con la calle veinticuatro (24); POR EL ORIENTE, con la carrera cuarta (4ª); POR EL SUR, con predios que son o fueron de propiedad de Paulo Pinzón, hoy identificado en sus puertas de acceso con el número veintitrés – cincuenta y siete (23-57) y veintitrés -cincuenta y tres (23-53) de la Carrera cuarta (4ª) y con el predio identificado en su puerta de acceso con el número veintitrés – cuarenta y cuatro (23-44) de la Carrera Cuarta A (4ª A); POR EL OCCIDENTE, con predios que son o fueron de propiedad de Hernando Groot, hoy identificados en sus puertas de acceso con los números cuatro – veinticinco (4-25) de la Calle veinticuatro (24) y veintitrés – cero seis (23-06) de la carrera cuarta A (4ª A)”.

Conforme al peritaje realizado sobre el inmueble de marras el 25 de septiembre de 2014 -ordenado por el juzgado de primer grado y que obra a folios 77 a 83 del cuaderno principal- sus linderos actualizados, son: ‘POR EL NORTE, Predio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; POR EL SUR, Predio con nomenclatura urbana No. 23-53 de la misma carrera 4ª, POR EL OCCIDENTE, con la carrera cuarta (4ª) y por el OCCIDENTE, Predio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, NADIR, placa en concreto cubierta por baldosín y CENIT. Cubierta en cielo raso y bareque en malas condiciones.’”

En el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, Angélica Ariza pretendía el inmueble ubicado en la calle 24 No. 4-09, cuyos linderos, según la escritura pública No. 2740 de 10-08-2012 de la Notaría Sesenta y Siete del Circulo Notaria de Bogotá, son: “Por el NORTE: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts) calle veinticuatro (24) de por medio con antiguas casas de la sociedad San Vicente de Paul; Por el OCCIDENTE: En extensión aproximada de seis metros con ochenta centímetros (6,80 Mts) aproximadamente con zaguán de entrada, calle veinticuatro (24) No. Cuatro trece (4-13I de esta ciudad; Por el SUR: En extensión aproximada de seis metros diez centímetros (6,10 Mts) aproximadamente con patio que se utiliza como parqueadero; Por el ORIENTE: En extensión de seis metros con ochenta centímetros (6,80 mts.) aproximadamente con predio (casa) calle veinticuatro (24) No. Cuatro cero cinco (4-05 de la nomenclatural urbana de Santa fé de Bogota D.C. Y ENCIERRA; El área del lote antes alinderados es de cuarenta metros cuadrados con treinta y dos centímetros cuadrados (40,32 mts<sup>2</sup>); colindaba por sus lados oriental, occidental y sur con el predio que fue de Jesús Antonio Restrepo Barco hoy de la Sociedad Caro Hoss Ltda y Antuco S.A.A y que es objeto de este contrato”.

De lo hasta aquí expuesto se deduce que el predio que poseyó Angélica Ariza y el aquí pedido no coinciden, amén de que quedó debidamente identificado.

**5.4.** Finalmente, respecto al cuarto elemento baste anotar que se trata de una cosa determinada, como quedó explicado en el punto precedente.

5.5. Adujo el demandado que la pretensión realizada por el actor no corresponde a la acción reivindicatoria, y si bien es cierto que se solicitó declarara que la sociedad demandante ostenta el dominio pleno y absoluto del inmueble, tal petición no es contraria al proceso que aquí se tramita, sino lo que busca es ratificar que quien demanda ostenta el derecho de dominio.

5.6. Debiendo pasar a las restituciones mutuas, el dictamen pericial refirió que el inmueble no tiene mejoras, lo que hace inviable el reconocimiento por dicho concepto.

En lo tocante a los frutos civiles, recuérdese en primer lugar que la buena fe posesoria se presume conforme lo prevé el artículo 768 del C.C., lo que implicaba que correspondía a la parte demandante acreditar la mala fe, sin que existen elementos de juicio que desvirtúen la buena fe, lo que conduce a que sólo se pueden reconocer los frutos a partir de la contestación de la demanda.

En la experticia se tasan los frutos en la suma de \$200.000 por el muy mal estado del bien, lo que conlleva a que se reconozcan desde el 28 de mayo de 2008 y hasta la fecha de este fallo, que comprende un período de 157 meses. Así las cosas, se multiplica \$200.000 x 157 lo que da \$31'400.000.

6. De otro lado, no hay lugar a reconocer mejoras toda vez que, como lo advirtió el perito, en el predio no se evidencia la existencia de estas.

7. De acuerdo con lo discurrido se debe revocar la sentencia censurada, y acceder a las pretensiones de la demanda.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la ciudad. En su lugar quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece a la Universidad Jorge Tadeo Lozano identificada con Nit 8600068486, en su calidad de sucesor procesal, el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 23-59 de la ciudad de Bogotá, D.C., cuya área de terreno es de 42,25 Mts<sup>2</sup> y alinderado en la forma indicada en el numeral 4.3.1. de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado Octavio Parada Muñoz que en el término de seis días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia restituya el inmueble al demandante, so pena de realizarse la entrega por el *a quo*.

**TERCERO: CONDENAR** a Octavio Parada Muñoz a pagar a favor de la demandante la suma de \$31'400.000 por concepto de frutos y respecto de las mejoras no se reconocen por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. **Oficiese** por el *a quo*.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de las dos instancias a la parte demandada. Las de primera instancia deberá fijarlas la *a quo*, y las de esta instancia se fijan en la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarín.*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Bogotá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**REF: EJECUTIVO de LUCA BORGHINI Y OTRA  
CONTRA MARIA DORIS GUARIN DE GARCÍA Y OTRA.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de las demandadas, contra el numeral 2° del auto del 28 de octubre de 2020 proferido por la Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, que resolvió no tener en cuenta los abonos imputados a la liquidación del crédito presentada por las recurrentes.

**II. ANTECEDENTES**

1.- La juez a quo el auto de 28 de octubre de 2020, en el numeral segundo resolvió no plegarse a la liquidación presentada por la ejecutada, y resolvió ajustarla a los montos señalados en el mandamiento de pago, precisando que no se podían imputar como abonos a la obligación, las sumas de dinero que las obligadas pagaron por concepto de intereses durante la vigencia del crédito.

2.- Inconforme con lo resuelto propuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el 16 de abril de 2021 se desató el primero de manera adversa para sus intereses, y se concedió la alzada de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Estima el apoderado de las recurrentes que la juez de primer grado, reformó la liquidación de crédito presentada, desconociendo los pagos que se realizaron a los demandantes por la obligación aquí perseguida por un valor de \$23'000.000.00, sin siquiera revisar uno a uno los abonos de que constan en los recibos presentados, ni los efectuados durante la vigencia del proceso; los cuales solicita sean tenidos en cuenta.

Revisado el expediente se puede observar que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de mayo de 2016 libró mandamiento ejecutivo así: 1) en favor de María Maryori Tovar Contreras, y en contra de las demandadas por \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en pagaré No. 001; 2) a favor de Luca Borghini, y en contra de las demandadas por \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en pagaré No. 002. 3) por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los anteriores capitales, causados desde el 26 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique su pago.

Como las ejecutadas se notificaron por medio de aviso judicial y guardaron silencio, el 2 de agosto de 2016 se profirió auto que resolvió: *“Primero Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo avalúo, con su producto páguese a la demandante el crédito y las costas, Segundo: Practicar la liquidación*

*del crédito de acuerdo con el art. 521 del C.P.C., y Tercero: Condenar en costas a la parte demandada”.*

El 7 de julio de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de 2 de agosto de 2016 respecto de la demandada señora Guarín de García, en consecuencia, se le tuvo por notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP., del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, dentro del término legal formuló la excepciones de mérito denominadas *“improcedencia sustantiva de la acción ejecutiva o falta de litisconsortes necesarios de la actora, prescripción de la acción cambiaria, pérdida, regulación o rebaja de intereses”*.

El 25 de junio de 2019 en audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la juez dictó sentencia en la que se ordenó: *“1º Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada María Doris Guarín de García por intermedio de apoderado judicial, 2º. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de los demandantes y contra la ejecutada según la forma y término señalados en el mandamiento ejecutivo. 2º. Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del C.G.P., 4º. Decretar el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de hipoteca para que con su producto se pague el crédito cobrado. 5º. No condenar en costas, como quiera que la parte demanda se encuentra en amparo de pobreza”*. Contra dicha decisión no se formuló recurso alguno.

En el caso en estudio, se observa que el 6 de agosto de 2019 el apoderado judicial de las demandadas allegó la liquidación del crédito en la que incluyó como abonos, unos recibos de caja que obran a folios 199 a 238, por concepto de cancelación de intereses de algunos meses comprendidos entre el 27 de agosto de 2012 a 25 de noviembre de 2015 (fl. 200 a 230 c.1), los que habían sido aportados por la abogada de la señora Yineth Rocío García Guarín el 27 de abril de 2017, aduciendo que *“aportaba 77 recibos donde constaba el pago de intereses cancelados hasta abril 25 de 2016, e intereses moratorios cobrados ilegalmente por la actora”* (fl.

239 c.1), dineros que no pueden ser tenidos en cuenta como “*abonos*”, como quiera que, en dichas documentales se hizo mención expresa que correspondían a pagos efectuados a intereses de plazo y mora de la obligación; y huelga decir, que pertenecen a una época anterior a la fecha en que comenzó el proceso ejecutivo (*4 de mayo de 2016*).

Aunado a lo anterior, en el hecho D) de la demanda se indicó que las obligadas incurrieron en mora desde el 25 de noviembre de 2015 (fl. 87 c.1), y ese hecho fue corroborado con una certificación de 20 de septiembre de 2020 expedida por Carrizosa Hermanos Inmobiliaria quien era el encargado del recaudo del crédito, en el que dijo al Juzgado de conocimiento, “*que las demandas NO efectuaron abono alguno a la obligación después del 26 de noviembre de 2015, adicionalmente desde esa fecha las demandadas se encuentran mora en el pago tanto del capital como de los intereses de la obligación adeudada*” (fl. 462 . c1)”, y se precisa que, la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 no modificó el mandamiento ejecutivo, por lo que, la liquidación se debe efectuar en esos términos.

En lo que, respecta a las consignaciones efectuadas por las ejecutadas en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado de conocimiento y durante el trámite del proceso, se aclara que los mismos no pueden ser imputados como “*abonos*”, toda vez que no han sido entregados al ejecutante, aclarando que esos capitales serán tenidos en cuenta, y se descontaran del capital cobrado en la fecha en que el demandante los reciba, evento que aún no ha ocurrido en las presentes diligencias.

En síntesis, se confirmará el numeral 2º del auto cuestionado.

Finalmente, corresponde precisar al memorialista que, en providencia de 3 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, el despacho

se pronunció sobre la objeción presentada por el ejecutante frente a la liquidación del crédito, y la aprobó de la siguiente manera:

**PAGARÉ No. 1.**

Valor de capital: \$50'000.000.00  
Intereses moratorios causados entre el 26 de noviembre de 2015 y el 6 de agosto de 2019: \$49'953.764.71.

**PAGARÉ No. 2.**

Valor de capital: \$50'000.000.00  
Intereses moratorios causados entre el 26 de noviembre de 2015 y el 6 de agosto de 2019: \$49'953.764.71.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

**V. DECISION**

**Primero: Confirmar** el **numeral 2°** del auto del 28 de octubre de 2020 proferido por la Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota.

**Segundo: Sin** condena en costas al apelante, en razón al amparo de pobreza que le fue otorgado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ced596d7b6fbfa67fcf6b2e11aab4e16bc00ad1e5317d9  
37a4ee23d5844c98**

Documento generado en 11/06/2021 05:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Recurso de Revisión 11001 2203 000 **2021 01115 00**

Demandante: **MARIA ELVIA SALCEDO**

Demandado: ANA BETULIA SALCEDO SALCEDO Y OTROS

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el recurrente subsanó en término.

Revisado el recurso extraordinario de revisión incoado por el apoderado de María Elvia Salcedo, se advierte prematuramente que deberá rechazarse, según se pasa a explicar.

Es pacífico que, el referido recurso está dirigido a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a quedar ejecutoriada aparecen situaciones de hecho, acreditadas, de las cuales el fallo cuestionado deviene en erróneo o contrario a derecho.

El artículo 355 Código General del Proceso, enlista las causales de revisión, acá, el recurrente invoca como sustento la contenida en el numeral 1º, que señala *“haber encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*; a su vez, el artículo 356 ídem, establece en su inciso primero *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales*

*1º (...)*”; sin contemplar excepción alguna al término de esa causal; asimismo el inciso 3º del artículo 358 ejúsdem, señala “*Sin trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo*”.

Confrontado lo anterior con lo señalado en el escrito del recurso, se tiene que la sentencia que se pide revisar quedó ejecutoriada el **1º de octubre de 2018**, es decir, el bienio para incoar tal remedio extraordinario fenecía el **1º de octubre de 2020**, habiéndose presentado a través de correo electrónico procedente de la cuenta [rgycabogados@gmail.com](mailto:rgycabogados@gmail.com) el día **28 de mayo de 2021 a las 2:34 de la tarde**, cuando la oportunidad para formular tal recurso ya había caducado, se insiste porque a la fecha de presentación, ya había transcurrido el término de dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial objeto de revisión.

Precisa señalar que, las decisiones traídas como sustento de la causal invocada se profirieron con antelación a la extinción del lapso de dos años, la primera emitida del **20 de enero de 2020**, por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia promovido por la ahora recurrente; y la decisión de segunda instancia en ese mismo trámite se dictó en audiencia por la Sala de Familia de esta Corporación el **7 de julio de 2020**; en otras, palabras, **84 días** antes de que finiquitara la oportunidad prevista por el legislador para formular el recurso extraordinario la parte actora contaba con las providencias en las que finca su petición; no obstante, la incoo el 28 de mayo de 2021, o sea **238 días** después de caducada la acción.

Finalmente, conviene clarificar que, uno de los tópicos a subsanar era, precisamente, establecer la fecha de ejecutoria del fallo que se pedía revisar; por tanto, no fue posible hacer este control con antelación.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

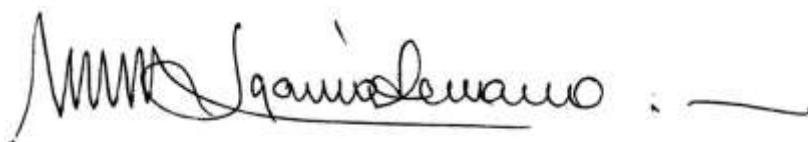
**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** el recurso extraordinario de revisión, presentado por el apoderado de la señora **MARIA ELVIA SALCEDO**, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 11001310304220160040500.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.610 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 186.443 del C.S. de la J., como apoderado de María Elvia Salcedo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sala, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6384f46b7d62ba8be58f4095871940befb8859794e14ff1fba04179cde950618**

Documento generado en 11/06/2021 12:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 001-2020-35221-01**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, reading "Liana A. Lizarazo Vaca".

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9eeaedf41e8b91846569413f9c732d156a2bce4b17e0fb9687e55fd036f1baf**

Documento generado en 11/06/2021 03:44:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se dispuso en auto de 25 de mayo de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de súplica impetrado por la parte demandante, corresponde aquí decir como recurso de reposición el escrito radicado el 04 de mayo de 2021, contra el auto de 29 de abril del año en curso, en el que se resolvió el conflicto de competencia y se declaró que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá es el competente para seguir conociendo de este proceso.

De entrada, advierte el despacho que la decisión será revocada conforme pasa a exponerse:

La Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que: “este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, **una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado nuevamente el expediente se observa que en verdad la parte demandante Asesoría y Servicios de Ingeniería, el día 24 de febrero de 2020, señaló que “el 22 de febrero de 2020 fue la fecha máxima que tuvo el despacho para emitir sentencia, en consecuencia, perdió automáticamente competencia para conocer del proceso”<sup>1</sup>, razón por la cual solicitó al Juzgado de conocimiento decretar la falta la competencia y remitir el expediente al siguiente juzgado en turno.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta 03ConflictoCompetenciaPartetres. Archivo “01CuadernoPrincipialParte3” folios físicos 929-931



El Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá al momento de proferir la providencia de fecha 3 de marzo de 2020, se abstuvo de “decidir sobre la nulidad invocada por el extremo demandante” y declaró la pérdida automática de competencia ante la sola expiración del plazo para decidir la instancia, motivación que no es acertada pues era evidente que además de la expiración del plazo para dictar sentencia, que el juez podía reconocer de oficio, la parte se lo enrostró, siendo inocultable su alegación de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia precitada, Así que, en virtud de la nulidad planteada por la actora si era procedente su declaratoria por esa vía.

El Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencia bajo la consideración de que la pérdida de competencia había sido declarada de oficio y no a solicitud de parte.

Por lo tanto, ante la existencia de la solicitud de nulidad elevada por la sociedad actora, actuación que también se había inadvertido en la providencia censurada, es indiscutible que el despacho facultado para continuar la ritualidad es el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá,

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto proferido el 29 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para conocer el proceso verbal promovido por Asesoría y Servicios de Ingeniería Limitada contra Fidecomiso Zenit conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma su conocimiento.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 002-2017-00456-01**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo (2°) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, reading "Liana A. Lizarazo Vaca", written over a horizontal line.

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d002292a00d60bed428f83ba7c97d576278eee134c8de670c8db40bc9dc5877**

Documento generado en 11/06/2021 03:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA YOLANDA MUÑOZ SERNA CONTRA ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

**Rad. 003 2020 01396 01**

En atención a que el asunto de la referencia fue objeto de nuevo reparto el día 4 de junio de 2021, ahora con el número 003 2020 01396 01, por Secretaría, tómesese atenta nota de esta situación y efectúe los registros que resulten necesarios para corregirla, toda vez que el recurso de apelación instaurado por las partes ya fue objeto de admisión por auto del 27 de mayo de 2021 al interior del radicado con el No. 003 2020 34265 01.

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 018 2019 00632 01.

**Clase:** Verbal.

**Demandante:** Carlos Mariño García.

**Demandado:** Teresa del Carmen Mariño García.

**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Teresa del Carmen Mariño García en contra del numeral “sexto” del proveído de 28 de noviembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, fijó el monto de la caución que debería prestar el demandante para decretar las medidas cautelares solicitadas con su demanda, en la suma de “\$120’024.000”.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, con base en los siguientes razonamientos.
2. El Código General del Proceso señala, que para “*que sea decretada cualquiera de las [...] medidas cautelares [de que trata su artículo 590] “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”* [Énfasis no original]

3. En el caso de marras, el demandante persigue el reconocimiento y pago de \$600'118.122,00 y, a su vez, se decreten sendas medidas cautelares sobre algunos bienes de la demanda.

4. Sin perjuicio de la procedencia o no de las aludidas cautelas, de cara al valor de las pretensiones de la demanda y conforme a la ley, el interesado está obligado a prestar caución -como mínimo- por la suma de \$120'023.624,4, equivalentes al 20% de la precitada pretensión pecuniaria, la cual fue aproximada por el juzgador de instancia a la suma de \$120'024.000,00.

5. La recurrente no esgrimió ningún argumento que controvierta el dicho valor y/o la fuente del mismo, ya que simplemente se limitó a referir que en la “*demanda* [se pidió] *el Art. 599 CGP sin existir título ejecutivo*”. Dicho monto no se muestra caprichoso ni antojadizo, sino que obedece a la norma básica prementada.

6. Independientemente del canon normativo mencionado por el peticionario en su memorial, lo cual podría obedecer más a un error de digitación que a su real intención, lo verdaderamente cierto es que las cautelas que eventualmente se decreten en este juicio, deben guardar consonancia con lo normado en el artículo 590 del aludido plexo normativo, sin que el hecho de haberse citado erróneamente el mismo, imponga la revocatoria de la decisión objeto de impugnación.

7. Corolario de lo que ha sido expuesto es que, como *ab initio* se advirtió, se confirmará el numeral “*sexto*” del auto apelado y se condenará en costas a la apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de numeral “*sexto*” del proveído de 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90eb7fb4aaa22f5abf3adc1c32bdb6255373bf88d3127ff5ff962a625210c5**  
Documento generado en 11/06/2021 08:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 031 2018 00311 01.  
**Clase:** Verbal.  
**Demandante:** Rubén Darío Alfonso Benavides y otros.  
**Demandados:** Marco Fidel Rojas Gómez y otros.  
**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Marco Fidel Rojas Gómez en contra del proveído de 4 de septiembre de 2020, a través del cual, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones meritorias presentadas por dicho sujeto procesal, al encontrarlas extemporáneas.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, con base en los siguientes razonamientos.

2. El Código General del Proceso señala, que para la práctica de la notificación personal *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado [...] en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha*

*de su entrega en el lugar de destino.” [Num. 3° Art. 291] “5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.” [Num 5° Ib.], de lo contrario, “**el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”. [Inc. Final]. [Énfasis no original]*

3. En este último escenario, el demandante de que se trate remitirá el aviso “a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”, indicando su “fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”. [Art. 292 del C. G. del P.] [Énfasis no original]

4. En el caso de marras se encuentra acreditado que el proveído de 25 de junio de 2018 -a través del cual se admitió la demanda- fue notificado al demandado Marco Fidel Rojas Gómez, a través del citatorio de 27 de noviembre de 2019 y el aviso judicial de 19 de diciembre de la misma anualidad, entregados en la “Calle 69 B No. 87 A – 11” de Bogotá, donde la empresa de correspondencia certificó su residencia.<sup>1</sup>

De tal manera, éste contaba con cinco (5) días, comprendidos entre el 29 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019, para comparecer al juzgado a notificarse personalmente; y como no procedió de esa manera, contaba con tres (3), a partir del 14 de enero de 2020<sup>2</sup>, para retirar las copias de los traslados de la demanda<sup>3</sup>; finalizados los cuales, tenía otros veinte (20) días más que llegaban hasta el 17 de febrero de la misma anualidad, para contestar la demanda y realizar los demás actos defensivos que considerara pertinentes.

<sup>1</sup> 698 a 704 y 727 a 732 digitales [538 a 543 y 564 a 569] del cuaderno principal.

<sup>2</sup> De cara a la fecha en que fue entregado el aviso judicial 29 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> Que finalizaron el 16 de enero de 2020.

5. Si bien es cierto, el 31 de enero de 2020 su apoderado judicial asistió al despacho y retiró las copias de los aludidos traslados, no menos lo es que, la oportunidad para ello ya había fenecido, y que, en todo caso, aún le quedaban diecisiete días -calendario- [9 hábiles] para cumplir con su carga procesal; no así, fue solo hasta el día 28 de febrero de ese año que procedió de conformidad, es decir, tardíamente.

6. El nultante ahora se duele porque el Juez *a quo* no tuvo en cuenta su contestación y las excepciones, por considerarlas extemporáneas, ya que el término para proceder a ello se contabilizó con base en las fechas que reflejan las diligencias que, con vista en la normatividad precitada realizó la parte interesada, y no de cara a la calenda en la cual su apoderado judicial retiró las copias varias veces mencionadas.

7. En algunos casos resulta procedente realizar el cómputo aludido a partir del último de los hitos mencionados [retiro de copias] no obstante, en principio, cuando ambos transcurren concomitantemente, prima el que se hubiese materializado primero, acudiendo, además, a aquella máxima que se señala "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

8. La pasiva en momento alguno alegó no haber recibido el citatorio y el aviso mencionados, hecho que también se puede colegir de la comparecencia del abogado al estrado judicial -poder en mano- para retirar las copias que requería para ejercer la respectiva defensa técnica.

9. El argumento que enarbola dicho profesional en torno a que el auto de 28 de enero de 2020 señalaba que no se podía tener por notificado a su cliente, y que por ello debía ser enterado personalmente al momento de su asistencia, no encuentra asidero en esa sede de apelación, al observar que en esa determinación se requirió al demandante para que aportara la documental pertinente para realizar el análisis respectivo<sup>4</sup>; requerimiento que fue debidamente atendido con posterioridad.

Tal evento de manera alguna puede desdibujar la realidad de las cosas; en otras palabras, la advertencia del Juez de conocimiento de ningún modo podía desmentir que

---

<sup>4</sup> Cfr. Folio 705 [digital] 544 físico Cd. Principal. "la interesada deberá aportar el citatorio debidamente tramitado a ala dirección en referencia, o en su defecto, gestionar nuevamente la remisión".

el demandado recibió el citatorio y el aviso en las fechas que ellos reflejan, por lo que, éste debía realizar su contestación dentro de los términos legales, so pena de recibir el resultado que, en efecto, propició por su propia incuria.

**10.** Corolario de lo que ha sido expuesto es que, como *ab initio* se advirtió, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 4 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$250.000,00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cd4e534638f522faea5de81f536bebf455241c3ccc973563970592e947e62**  
Documento generado en 11/06/2021 08:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 031 2018 00311 02.

**Clase:** Verbal.

**Demandante:** Rubén Darío Alfonso Benavides y otros.

**Demandados:** Marco Fidel Rojas Gómez y otros.

**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Marco Fidel Rojas Gómez en contra del proveído de 4 de septiembre de 2020, a través del cual, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el llamamiento en garantía presentado por dicho sujeto procesal, al considerarlo extemporáneo.

**CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado, con base en los siguientes razonamientos.

2. El Código General del Proceso señala, que para la práctica de la notificación personal *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado [...] en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”* [Num. 3º Art. 291] *“5. Si la persona por notificar comparece*

*al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.”* [Num 5° Ib.], de lo contrario, **“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**. [Inc. Final]. [Énfasis no original]

3. En este último escenario, el demandante de que se trate remitirá el aviso “a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”, indicando su “fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”. [Art. 292 del C. G. del P.] [Énfasis no original]

4. En el caso de marras se encuentra acreditado que el proveído de 25 de junio de 2018 -a través del cual se admitió la demanda- fue notificado al demandado Marco Fidel Rojas Gómez, a través del citatorio de 27 de noviembre de 2019 y el aviso judicial de 19 de diciembre de la misma anualidad, entregados en la “Calle 69 B No. 87 A – 11” de Bogotá, donde la empresa de correspondencia certificó su residencia.<sup>1</sup>

De tal manera, éste contaba con cinco (5) días, comprendidos entre el 29 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019, para comparecer al juzgado a notificarse personalmente; y como no procedió de esa manera, contaba con tres (3), a partir del 14 de enero de 2020<sup>2</sup>, para retirar las copias de los traslados de la demanda<sup>3</sup>; finalizados los cuales, tenía otros veinte (20) días más que llegaban hasta el 17 de febrero de la misma anualidad, para contestar la demanda y realizar los demás actos defensivos que considerara pertinentes, entre otros, presentar llamamiento en garantía.

<sup>1</sup> 698 a 704 y 727 a 732 digitales [538 a 543 y 564 a 569] del cuaderno principal.

<sup>2</sup> De cara a la fecha en que fue entregado el aviso judicial 29 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> Que finalizaron el 16 de enero de 2020.

5. Si bien es cierto, el 31 de enero de 2020 su apoderado judicial asistió al despacho y retiró las copias de los aludidos traslados, no menos lo es que, la oportunidad para ello ya había fenecido, y que, en todo caso, aún le quedaban diecisiete días -calendario- [9 hábiles] para cumplir con su carga procesal; no así, fue solo hasta el día 28 de febrero de ese año que procedió de conformidad, es decir, tardíamente.

6. El nulitante ahora se duele porque el Juez *a quo* no tuvo en cuenta su contestación, las excepciones y el llamamiento en garantía presentados, por considerarlos extemporáneos, ya que el término para proceder a ello se contabilizó con base en las fechas que reflejan las diligencias que, con vista en la normatividad precitada realizó la parte interesada, y no de cara a la calenda en la cual su apoderado judicial retiró las copias varias veces mencionadas.

7. En algunos casos resulta procedente realizar el cómputo aludido a partir del último de los hitos mencionados [retiro de copias] no obstante, en principio, cuando ambos transcurren concomitantemente, prima el que se hubiese materializado primero, acudiendo, además, a aquella máxima que se señala *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

8. La pasiva en momento alguno alegó no haber recibido el citatorio y el aviso mencionados, hecho que también se puede colegir de la comparecencia del abogado al estrado judicial -poder en mano- para retirar las copias que requería para ejercer la respectiva defensa técnica.

9. El argumento que enarbola dicho profesional en torno a que el auto de 28 de enero de 2020 señalaba que no se podía tener por notificado a su cliente, y que por ello debía ser enterado personalmente al momento de su asistencia, no encuentra asidero en esa sede de apelación, al observar que en esa determinación se requirió al demandante para que aportara la documental pertinente para realizar el análisis respectivo<sup>4</sup>; requerimiento que fue debidamente atendido con posterioridad.

---

<sup>4</sup> Cfr. Folio 705 [digital] 544 físico Cd. Principal. *“la interesada deberá aportar el citatorio debidamente tramitado a ala dirección en referencia, o en su defecto, gestionar nuevamente la remisión”*.



Tal evento de manera alguna puede desdibujar la realidad de las cosas; en otras palabras, la advertencia del Juez de conocimiento de ningún modo podía desmentir que el demandado recibió el citatorio y el aviso en las fechas que ellos reflejan, por lo que, éste debía realizar su contestación dentro de los términos legales, so pena de recibir el resultado que, en efecto, propició por su propia incuria.

**10.** Corolario de lo que ha sido expuesto es que, como *ab initio* se advirtió, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 4 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$250.000,00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c65a16678c5e9cc2a2cd80cfce1902360e30669a1e29afc0ced50d1435947**  
Documento generado en 11/06/2021 08:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 040 2020 00022 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d8e5a9a527674ed9b100114700a2feda8fb7c1e43b6498a7b3eba11de18a9**  
Documento generado en 11/06/2021 08:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **009 2018 00136 01**

Demandante: María Viviana Gómez Gómez y otra

Demandado: Alix Karine Álvarez Carillo

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de las demandantes contra la sentencia proferida por la Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **26 de junio de 2020; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló por escrito ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, EN ESTE TÉRMINO Y EN ESTA INSTANCIA, so pena de declararlo desierto, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e47e5a163ee52eec2784abad82c5691f0d5df50e56e0a5d2f4a03f82e502**  
**09b**

Documento generado en 11/06/2021 12:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JAIRO WILLIAM RODRIGUEZ GUEVARA  
DEMANDADA : SUMIPETROCO S.A.S. Y ARTURO  
MAURICIO GARCÍA PINZÓN  
CLASE DE : VERBAL -Rendición de cuentas  
PROCESO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 20 de enero de 2021 por Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Parque Comercial y Recreativo San Jerónimo  
DEMANDADA : Compañía de Inversiones Suramericana S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el del 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen las impugnantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se les declarará desierto; y de la sustentación que cada parte presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Graciela Castro Medina  
DEMANDADA : Fernando Alzate Rodríguez, sucesor  
procesal de Dilberto Carreño Lagos  
CLASE DE PROCESO : Divisorio

Se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por Fernando Alzate Rodríguez, contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Neftaly Ríos Serrano y otra.  
DEMANDADA : Yoan Enrique Niño Corzo  
CLASE DE PROCESO : Acción de Protección al Consumidor.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia anticipada proferida el del 4 de marzo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



Declarativo  
Demandante: Conjunto Residencia Parque los Sauces  
Demandados: Banco AV Villas S.A.  
Exp. 003-2020-01894-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., once de junio de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la atribución del recurso de apelación en las acciones de protección al consumidor –temática planteada en el escrito inicial que dio paso al presente proceso– correspondería al Tribunal Superior de Bogotá al ser la autoridad desplazada un juzgado del circuito a quienes la ley le atribuye el conocimiento de este tipo de asuntos según el artículo 31.1 del estatuto adjetivo, lo cierto es que la posición mayoritaria de la Sala pregonaba la necesidad de remitir el expediente para su reparto entre los juzgados civiles del circuito, en tanto el asunto es de menor cuantía, como ocurrió en el proceso radicado 003-2020-00117-01 –en el que emití mi salvedad de voto–, por lo que, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, mi ponencia sería derrotada, en la medida que las pretensiones de este proceso fueron estimadas en \$44.054.600, guarismo inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes –al momento de radicación de la demanda– que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, son el tope de la evocada menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito.

Comuníquese esta decisión a la autoridad de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 021-2019-00046-01**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, reading "Liana A. Lizarazo Vaca".

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20abfdf4c2e465ce3a45a87610749e1d31bfb9023d975ef52366ae3d38b56a77**

Documento generado en 11/06/2021 03:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicación: (024) 2020-00298-01**

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

**PROCESO: VERBAL DE FREDY WILMAR ABELLA  
PIRANEQUE CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SAS,  
AKILA SAS, Y COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES  
ASOCIADOS SAS – C.A.S.A.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. La juez a-quo en proveído de 7 de diciembre de 2020, rechazó la demanda luego de considerar que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, al no incluir como litisconsortes necesarios por pasiva al Fideicomiso Torre Quinta Avenida.

2. Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 16 de marzo de 2021 se resolvió el primero de

manera adversa a sus intereses, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

Dada la trascendencia e importancia de la demanda, la norma adjetiva exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, pero si deja de reunirse alguno de ellos puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no subsanan los defectos. Las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Solicita el inconforme se revoque la providencia censurada, porque la juez persiste en sujetar la solicitud de admisión de la demanda, al cumplimiento de unas exigencias o requisitos que no están contemplados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., esto es, requerir unas formalidades que no están previstas en la ley, que resultan innecesarias; sin perjuicio, que todas las exigencias precisadas por el Despacho aparecen y están contenidos en el escrito de demanda, desconociendo claros y esenciales principios procesales que regulan la función judicial, las que por ministerio de la ley debe acatar en el trámite de las demandas y en los asuntos asignados a su conocimiento.

Revisado el expediente digital, se observa que en auto de 6 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, ordenar *“intégrese el litisconsorcio necesario por pasiva citando a juicio a la totalidad de personas involucradas en el contrato objeto del pleito, esto es a Fideicomiso Torre Quinta Avenida, por lo cual: i) corríjase la demanda expresando el nombre, domicilio y dirección donde esta persona recibirá notificaciones, y ii) modifíquese el poder y las pretensiones de la demanda en lo pertinente”*.

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, respecto a dicha causal de inadmisión dijo que en el numeral 3° del acápite de hechos de la demanda indicó que *“el contrato de vinculación por beneficio de área, versa sobre la vinculación del beneficiario de área al proyecto constructivo denominado Fideicomiso “Torre Quinta Avenida”, contrato fiduciario No. 1200050038, que se realizaría a través de la tradición o enajenación del derecho de dominio del apartamento No. 1101, depósito 35, parqueadero 104 de ese proyecto constructivo”*

*“En ese orden de ideas resulta indudable que el “fideicomiso corresponde al proyecto constructivo “Torre Quinta Avenida”, del que forma parte integral las unidades inmobiliarias cuyo derecho de dominio habría de transferírsele al demandante. Ahora bien, no puede ignorar que la sociedad Acción Fiduciaria SA, en cabeza de su representante Juan Antonio Montoya Uricocha, en el contrato de vinculación por beneficio de área materia de demanda, intervino como la fiduciaria y por ende como vocera del fideicomiso Torre Quinta Avenida, y en esa misma calidad y condición que se le vinculó y convocó en la demanda, por ende, por sustracción de materia jurídica y procesalmente, resulta innecesaria la supuesta integración del litisconsorcio necesario, a que se refiere la causal de inadmisión”.*

EL 7 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda con fundamento en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., tras considerar que, no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto que la inadmitió, pues no se incluyó como litisconsorte necesario por pasiva al Fideicomiso Torre Quinta Avenida.

Ahora bien, de la lectura de las siete causales de inadmisión de la demanda contenida en el art. 90 del C.G.P.<sup>1</sup>, no se advierte que el legislador haya consagrado la integración del litis consorcio necesario como una de ellas, por el contrario, el citado precepto en concordancia con el canon 61 Ibidem,

---

<sup>1</sup> Dispone el artículo 90 del C.G.P., mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

consagran que corresponde al juez cuando la demanda reúna los requisitos legales, admitirla, darle el trámite que legalmente corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; y en la misma providencia **deberá** integrar el litisconsorcio necesario, ordenando para el caso, la notificación, el traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, sin que le sea dable, cuando el demandante omita hacerlo, utilizar ese hecho como causal para inadmitir y luego para rechazar el libelo demandatorio, si en cuenta se tiene, que ese requisito no fue instituido por la norma.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas <sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia STC2718 de 2021, reiterada en STC 4698-2021 de abril de 2021 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, se revocará el auto censurado mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará a la *a quo* que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente, sin poner obstáculos para que el usuario pueda acudir a la administración de justicia, máxime cuando la integración del litisconsorcio no es uno de los requisitos que habiliten al juez de conocimiento para su inadmisión y posterior rechazo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C.**

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **Ordenar** que adopte la decisión pertinente.

**Segundo: Disponer** que no hay lugar a condena por concepto de costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Ordenar** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0286f040dbe6e2ed6e9c6e5edd2f5022ada17a558a22a5eb  
284ea8fe2d653d4**

Documento generado en 11/06/2021 05:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Beatriz Eugenia Osorio Marín y otro contra el Banco Davivienda y otro.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, para rechazar -por extemporánea- la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares a este, el Tribunal señaló que si,

“...bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, [la notificación] se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”



(Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.”<sup>1</sup>

A esa postura es necesario añadir que, por mandato de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de ese año, “el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por tanto, si la demanda y sus anexos se remitieron –por mensaje de datos– el miércoles 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, fecha en la que el iniciador recibió el acuse de recibido<sup>3</sup>, era necesario dejar pasar los días 1 y 2 de octubre (jueves y viernes) –porque la norma claramente señala que son “dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya)–, para entender que el Banco Davivienda y la Titularizadora de Colombiana S.A. quedaron notificados el lunes 5 siguiente, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda feneció el 4 de noviembre de esa anualidad (descontados los días 12 de octubre y 2 de noviembre, que fueron feriados). Y como la réplica fue radicada el día 3 de este último mes<sup>4</sup>, a las 5:06 pm, entendiéndose, por tanto, presentada el día 4, resulta incontestable que fue oportuna.

Es importante aclarar que la Corte no excluyó de dicho decreto la expresión “siguientes”, por manera que cuando ella señaló que el plazo de dos (2) días empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, lo

---

<sup>1</sup> Auto de 20 de noviembre de 2020, exp. 002202000063 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

<sup>2</sup> Derivados 4 y 6.

<sup>3</sup> Derivados 5 y 7.

<sup>4</sup> Derivado 10.



hizo para resaltar que no era suficiente el envío del mensaje de datos, pero no para fijar la manera de contar el término referido. Por eso la Corte, en el fallo mencionado, resaltó que “tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, y se ordena tener en cuenta la contestación a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe99d2615ba794cce90a421f808f447ee98e8ec99d993ba25f5de9ae144ef3df**

Documento generado en 11/06/2021 04:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 009201800485 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05290cd078c24c528a21c0e9d9854fd195fa404293cf88d8b6a3c4d75d9f0b8e**

Documento generado en 11/06/2021 08:53:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 009201800485 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Yuma Concesionaria S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad Infraestructura Concesionada S.A.S. interpuso contra el auto de 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto de unas pruebas, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 27 de julio de 2018, la jueza libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda y en contra de Alianza Fiduciaria S.A. –como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Ruta del Sol, Compartimento A-, Infraestructura Concesionada S.A.S. y Yuma Concesionaria S.A. (cdno. 1, doc. 3), la que, el 29 de octubre de ese año, informó al despacho que el día 23 anterior había sido admitida a proceso de reorganización (p. 11 y 12, doc. 05, ib.); (ii) el 22 de enero de 2019, la ejecutante solicitó que la ejecución continuara solamente contra INFRACON, “teniendo en cuenta la admisión de Yuma al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades”, y a que “el Fondo de Capital Privado Ruta del Sol – Compartimento A... realizó el pago a la nombrada entidad financiera por el total del porcentaje sobre el cual es avalista” (p. 18 y 20, doc. 05, ib.), por lo que en autos de 28 de enero siguiente se accedió a esa moción (p. 26, doc. 05 y 06, ib.); (iii) el 20 de agosto de 2019, INFRACON contestó la demanda oponiéndose a las



pretensiones, y aportó, entre otros documentos, copia de las peticiones radicadas a Davivienda, Yuma Concesionaria y la Superintendencia de Sociedades en las que reclamó “los documentos a los que se hace alusión en el acápite de exhibición de documentos” y “en el acápite de oficios”, apartes en los que pidió, de un lado, que Davivienda exhibirá una serie de comprobantes contables y correspondencia, mientras que Yuma Concesionaria S.A. mostraría ciertas misivas, sus estados financieros y registros contables, y del otro, que se oficiara al juez del concurso para que remita copia autentica de ciertos documentos que obran en los expedientes de Conalvias Construcciones S.A.S. y Yuma Concesionaria S.A. (doc. 14, ib.); (iv) el 20 de noviembre de 2019, INFRACON pidió requerir al Banco Davivienda para que allegara los soportes contables que acreditaran el ingreso de cualquier pago efectuado a la obligación contenida en cinco (5) pagarés, y explicara una información contenida en los históricos de pago y como se obtuvieron las sumas relacionadas en la columna de interés corriente y de mora de dos (2) créditos (p. 40 a 44, doc. 15, ib.); (v) el 28 de enero de 2020, la misma sociedad allegó copia del acuerdo de reorganización suscrito en el proceso concursal de Conalvias Construcciones S.A.S., sus anexos y reforma, las objeciones planteadas por el Banco Davivienda, las grabaciones de las audiencias y el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto (p. 34 y 35, doc. 15), documentos que había suplicado, mediante oficio a la Superintendencia, con su contestación; (vi) el 18 de febrero siguiente, INFRACON allegó respuesta a la petición que radicó ante la Superintendencia de Sociedades, en la que se le informó que debía acercarse a sus instalaciones para obtener las copias pretendidas, así como la solicitud que presentó ante el promotor de YUMA y el medio magnético que contenía el proyecto de calificación de créditos, las objeciones presentadas por el Banco y Conalvias y el escrito que recorrió el traslado (p. 22 a 24,





doc. 15, ib.); (vii) en auto de 26 de febrero de 2021, la Jueza 41 decretó unas pruebas y negó la exhibición de documentos solicitada por la demandada, “por no reunir los requisitos que dispone el artículo 266 del Código General del Proceso, al no especificar cuáles son los documentos que pretenda sean exhibidos”; negó los oficios por considerarlos innecesarios, “por cuanto lo requerido... fue allegado en medio documental por la ejecutada”, y no tuvo en cuenta el memorial de 20 de noviembre de 2019, como tampoco los documentos aportados en memorial de 18 de febrero de 2020, por extemporáneos (doc. 41, ib.); (viii) INFRACON interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que la exhibición de documentos sí cumplía con los requisitos establecidos en la norma; que no todos los documentos requeridos mediante oficio obraban en el expediente, y que los memoriales rechazados se presentaron en forma oportuna; (ix) por último, en auto de 27 de abril pasado, la juzgadora mantuvo su decisión, pues “los documentos pretendidos ser (sic) exhibidos fueron señalados en forma general que no taxativa”; en memorial de 28 de enero de 2020 el recurrente “allegó en medio magnético copia de las piezas procesales” solicitadas; e insistió en que los memoriales negados se presentaron por fuera de la oportunidad que tenía para radicarlos.

2. Con estas precisiones, es útil recordar ahora que tratándose de una exhibición de documentos el legislador estableció, en los artículos 265 y 266 del CGP, que quien la pida “expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, de modo que sólo “si la solicitud reúne los anteriores requisitos”, el juez ordenará su decreto y práctica.



Por tanto, como la sociedad Infraestructura Concesionada S.A.S., en su contestación, indicó los documentos cuya exhibición pretendía por parte de Davivienda S.A. y Yuma Concesionaria S.A. (“comprobantes contables”, “correspondencia” cruzada entre las partes del mutuo con relación a “la reclamación y abonos”, el “registro contable sobre el saldo la obligación”, y los “estados financieros... con corte al 31 de diciembre de 2018”), con los que busca “demostrar el valor inicial de la obligación, los abonos que se han efectuado..., la forma en que fueron imputados y el saldo actual, así como la existencia de los hechos que se soportan en las excepciones”, la “tasa de interés de mora acordada” y, además, afirmó que se encuentran en poder de esas sociedades, es claro que este medio probatorio no podía denegarse, pues la solicitud satisfizo los requisitos previstos por la ley.

3. En lo tocante a la petición de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que remita la documentación relacionada con el proceso de reorganización y liquidación de Conalvias, la negativa de la jueza fue acertada porque el expediente evidencia que la ejecutada aportó las copias pretendidas (doc. 33, ib.), por lo que su reclamo cayó en el vacío.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de oficiar al juez del concurso para que adose copia del expediente de reorganización de Yuma Concesionaria S.A., basta señalar que INFRACON hizo la petición a dicho funcionario, quien le informó, en comunicación de 11 de septiembre de 2019, que debía acercarse a sus instalaciones a pagar el valor de las piezas procesales requeridas (doc. 31, p. 4 y 5, ib.), por lo que es posible decretar la prueba, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del CGP, siendo claro que el interesado debe sufragar las expensas reclamadas por esa autoridad. Desde luego que si en el expediente ya obran -así sea

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

parcialmente- algunas de las copias en cuestión, deberán apreciarse en su oportunidad, pues resultaría absurda la duplicidad.

4. Finalmente, frente a las solicitudes contenidas en los memoriales radicados el 20 de noviembre de 2019 y el 28 de febrero de 2020, relativas a la exhibición, por el Banco acreedor, de los comprobantes que “acrediten cualquier pago de la obligación” perseguida e hiciera unas explicaciones, y a unos documentos del proceso de reorganización de Yuma (doc. 31 y 32), es claro que los papeles respectivos se podrán obtener a través de los medios probatorios enantes referidos, por lo que resulta superfluo disponer su obtención por otra vía.

5. Por estas razones, se modificará el numeral 1º del auto apelado, para decretar la exhibición de documentos requerida por la parte ejecutada, así como el oficio a la Supersociedades. Y como en este caso ya se profirió sentencia, la cual fue objeto de recurso de apelación por Infraestructura Concesionada S.A.S., una vez sea remitido el expediente para adelantar el trámite correspondiente para desatar esa alzada, el Tribunal fijará fecha y hora para audiencia, en la que se exhibirán los documentos decretados.

Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el numeral 1º del auto de 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en lo tocante a la exhibición de documentos por el Banco Davivienda, con los

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

finés perseguidos en la contestación de la demanda, lo mismo que el oficio a la Superintendencia de Sociedades para que adose -por mensaje de datos- copia del expediente de reorganización de la sociedad Yuma Concesionaria S.A., las cuales se decretan. Téngase en cuenta la parte de esta última documentación que ya obra en el expediente.

Dado que ya se dictó sentencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 327 del CGP, el Tribunal practicará la exhibición de documentos.

Por secretaría ofíciase a la Supersociedades con el propósito aludido. Término de cinco (5) días para allegar la documentación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01748e8d5842e8a52360edd37220e7ab6c35affda21405479a38bbd4ce58f**

**448**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Documento generado en 11/06/2021 03:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-01172-00 (5298)  
Demandante: Alba Yaneth Correa Pico y otra  
Demandado: YCCX Colombia S.A. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El conflicto suscitado entre los Juzgados 02 y 03 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, respecto del proceso ejecutivo de Alba Yaneth Correa Pico y Mineral Corp. S.A.S., contra CCX Colombia S.A. y YCCX Colombia S.A.S., debe resolverse atribuyéndole la competencia al primero de los despachos judiciales en mención, por cuanto el funcionario a su cargo realizó una indebida aplicación de las reglas para declararse incompetente.

En concreto, aunque la actuación inicial ha tenido dificultades, se tramitaba sin alegación oportuna respecto de la falta de competencia y eventual nulidad del citado artículo 121 del CGP, razón por la que, en puridad, la situación debe entenderse superada.

Y es así porque la expresión en cuanto a que el funcionario “*perderá automáticamente competencia*” del precepto, debe entenderse en forma razonable e integral con el ordenamiento y la doctrina constitucional, porque como reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, hay necesidad de analizar las razones del incumplimiento del plazo, y que por eso no hay un defecto orgánico por sí mismo, ya que si bien debe tratarse de atender el término de duración, “*en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática*”.



A más de que en la sentencia C-443 de 2019, se declaró exequible en forma condicional ese aparte, *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*, es decir, que se requiere petición oportuna de parte, vale decir, tan pronto como ocurra la situación y no en cualquier tiempo, porque quedaría al arbitrio de las partes alegarla cuando a bien lo tengan, con perjuicio para la seguridad de la actuación.

Interpretación con sostén en que la nulidad por la eventual pérdida de competencia se sana si no se alega en tiempo, de recordar que la frase *“de pleno derecho”* que traía el citado precepto 121, como nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante esa sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, con *“**exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”* (resaltado es del texto original).

Por cierto que en ese fallo precisó la Corte Constitucional que según el artículo 136 del CGP, *“la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”*.

Así, la eventual invalidez, en aplicación de los preceptos 11 y 12 de ese estatuto, se rige por las reglas de los cánones 132 y siguientes, que



regulan las nulidades procesales, bajo los cuales es principio hermenéutico la convalidación de lo actuado, porque al cabo las nulidades surgen de irregularidades que afectan el debido proceso, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impida la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contempla varias hipótesis de saneamiento de la nulidad, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4).

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad, es menester analizar la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo cuyo manto, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses<sup>1</sup>, ya que el postulado *“se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”*<sup>2</sup>.

Total que es inviable la declaración de incompetencia y eventual anulación, declarada por el juzgado 02, pues cual viene de explicarse, la pérdida de competencia no es automática y la posible nulidad es saneable cuando no se alega en tiempo.

En este asunto ha de entenderse superada la situación, toda vez que las partes no la alegaron en ocasión propicia e incluso actuaron sin

---

<sup>1</sup> Corte Sup. de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de dic. de 2011, Rad. 2008-00084-01.

<sup>2</sup> Corte Sup., sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.





proponerla. Nótese que la demanda se radicó el 12 de agosto de 2016<sup>3</sup> y el último demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y la reforma de la demanda el 28 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, por lo que en principio el término del año de que trata el artículo 121 del CGP, venció el mismo día de 2017. No obstante, las partes actuaron luego sin alegar esa circunstancia, pues la demandante, en marzo de 2018 presentó desistimiento parcial de unas pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, que fue aceptado en auto de 19 de abril de 2018. Fue mucho tiempo después que la demandada YCCX Colombia S.A.S., solicitó la pérdida de competencia sobre la que ahora se decide.

Empero de lo dicho, es pertinente exhortar al juzgado que conoce del asunto, para que tome las medidas pertinentes que aligeren la actuación, como es de esperar para que se cumpla de la mejor manera la regla de una pronta y cumplida justicia.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara** que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente.

Líbrese las comunicaciones necesarias a los juzgados involucrados en el conflicto.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

---

<sup>3</sup> Folio 199, carpeta 01Cuadernojuzgado02ccto, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>4</sup> Folio 313, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 331 y 332

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103040 2020 00095 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-023-2018-00175-02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 28 de julio del año 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Once de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la providencia del 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El 3 de abril de 2019, el a-quo profirió auto donde señalo la hora de las 9:00 am del día 18 de julio del año 2019 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos de la sociedad Habitrads Proyectos S.A.S. –folio 51, 01CuadernoPrincipalParte1.pdf-, contra esta providencia se interpusieron los recursos de reposición y objeción a la práctica de la prueba ordenada–folios 110 y 146, 02 CuadernoPrincipalParte2.pdf-, de igual modo se presentó una reiteración de los recursos<sup>1</sup>.

El auto impugnado data del 17 de julio de 2019, donde rechazó de plano

---

<sup>1</sup> Folio 176, 02CuadernoPrincipalParte2.pdf

los recursos interpuestos y la oposición presentada por extemporáneos y en el entendido que los 3 días establecidos en el artículo 91 del C.G.P. no son aplicables al presente caso puesto que el asunto que nos ocupa es una prueba extraprocesal y no una demanda.

**2.-** Inconforme, el apoderado del extremo pasivo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló<sup>2</sup>, argumentando que: (i) la interpretación que realizó el juzgado del artículo 91 del código general del proceso es restrictiva y transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por lo anterior se obstaculizó a la parte convocada recurrir el hecho por el cual la administradora saliente acudió a la jurisdicción, así como la facultad de oponerse a la exhibición de documentos, (ii) la posición del Juzgado no encuentra fundamento en la ley, aunado al hecho de que en el expediente se observan requerimientos frente a las copias de la solicitud de pruebas extraproceso, el despacho interpretó de manera aislada el contenido del artículo 302 del Código General del Proceso, pues desconoció que el alcance de dicha norma debe realizarse en armonía con los artículos 91, 291 y 292 ibídem, sin que le fuese permitido realizar una interpretación de carácter restrictivo al respecto, más aún cuando su conclusión no encuentra soporte en ninguna norma formal o en un criterio auxiliar del derecho, de igual manera, señala que debe tenerse en cuenta que el aviso judicial enviado por la parte convocante hacía mención a que se contaba con el término de tres (3) días para retirar las copias del traslado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

---

<sup>2</sup> Folio 182, 02CuadernoPrincipalParte2.pdf

**a)-** El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 5 del C.G.P, que refiere “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”, por lo tanto ha de estudiarse el mismo.

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: la interpretación del artículo 91 del estatuto procesal por parte del Juzgado es restrictiva y transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, con lo cual se obstaculizó a la parte convocada recurrir el hecho por el cual la administradora saliente acudió a la jurisdicción, así como la facultad de oponerse a la exhibición de documentos.

Destaca el recurrente, que la posición del Juzgado no encuentra fundamento en la ley, sumado al hecho de que en el expediente se observan requerimientos frente a las copias de la solicitud de pruebas extraproceso para el traslado, el despacho interpretó de manera aislada el contenido del artículo 302 del Código General del Proceso, pues desconoció que el alcance de dicha norma debe realizarse en armonía con los artículos 91, 291 y 292 ibídem, sin que le fuese permitido realizar una interpretación de carácter restrictivo al respecto, más aún cuando su conclusión no encuentra soporte en ninguna norma formal o en un criterio auxiliar del derecho.

Sobre las pruebas extraprocesales, ha memorado la Corte que: “Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y

pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”<sup>3</sup>.

Ahora, de acuerdo con lo previsto por el artículo 186 del Código del Comercio “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.

Por su parte, el artículo 65 del Código de comercio, prevé que: “La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos”.

De las mencionadas normas, se colige que la exhibición de documentos o los libros de comercio están autorizadas por nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, la parte convoca puede presentar oposición en el término de ejecutoria del auto que la decreta en los términos previstos por el artículo 267 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se debe atestar que tanto el recurso de reposición y la oposición invocada por el mandatario judicial de la sociedad citada fue rechazada por extemporánea, no obstante se ha insistido que el despacho no le dio aplicación a lo previsto por el artículo 91 de la mencionada obra, al atestar que al haber recibido la notificación el 17 de mayo de 2019, la misma queda surtida al día hábil siguiente, y como consecuencia tenía los días 23,24 t 27 de mayo para retirar las copias del traslado y la ejecutoria venció el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2002

30 de mayo del mismo año, por lo tanto, tanto el medio de impugnación y la oposición fue presentada oportunamente.

Lo primero que debe reiterarse es que, la norma que invoca el recurrente se encuentra consagrada para la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, evento que debe concedérsele los términos allí previstos, no obstante, no puede solicitar el recurrente que se haga extensivo a la notificación del auto que decreta pruebas extraprocesales, amén que el tratamiento es diferente, pues la notificación se surte en la forma señala por los artículos 290 y 291 Ibidem.

Por lo tanto, la aplicación extensiva que solicita el recurrente no es de recibo, teniendo en cuenta el asunto que nos atañe es la solicitud para practicar una prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos, no una demanda, por tal motivo los 3 días contemplados en el artículo 91 del código general del proceso no son aplicables al caso en concreto, dado que la norma mencionada solo se refiere para el traslado de la demanda.

Por otra parte, el conocimiento de dicho asunto por parte de la aquí convocada Habidad Proyectos Inmobiliarios S.A.S. tuvo ocurrencia el 22 de mayo de 2019 mediante la notificación por aviso, referida en el artículo 292 ibídem, por lo cual el recurso y así mismo la oposición debieron presentarse dentro del término de ejecutoria del auto de 3 de abril de 2019, esto es el 27 de mayo de 2019 y no el 29 de ese mismo mes y año como se observa a folio 146 del "02CuadernoPrincipalParte2.pdf".

Aunado lo anterior, la prueba anticipada o extraprocesal tiene como finalidad recolectar pruebas con la intervención de juez, más o es un proceso en sí, no hay una controversia que resolver, las pruebas recaudadas mediante la



solicitud de prueba anticipada eventualmente servirán dentro del litigio en que se verán inmersas las partes.

Además, ha de verse que el actuar de la a quo se ajusta a derecho, en el entendido que su interpretación de la norma no es caprichosa ni restrictiva, tan solo se sujetó a lo establecido en el artículo 118 del estatuto procesal.

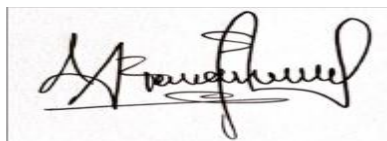
**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el proveído de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**(16201900165 01)**

110013103016201900165 01

Clase de Juicio- Solicitud Prueba ExtraProcesal

Demandante: Ana Denis Torres rivera

Demandado: Habidad Proyectos Inmobiliarios S.A.S.

Apelación de Auto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 042 2016 00076 01

**Proceso:** Verbal, Jaime Andrés Gutiérrez Vs. Francisco Antonio Vargas Carreño.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 042 2016 00076 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bf0cd52b4b2187d32228c284da8d39e7db8152ffa317d9bc10e1bc8a0afa33**

Documento generado en 11/06/2021 03:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**Rad. 1100131990012019196747 01**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(99-001-2019-196747-01)

---

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2013-00604-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado 7° Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
007-2018-00604-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veintiuno

Se resuelve la solicitud de aclaración ingresada al despacho el primero de junio de la anualidad que transcurre, la cual fue presentada por la apoderada de la demandada el pasado veintiséis de enero, frente al auto proferido el veintidós de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante la providencia reseñada, esta Corporación confirmó lo resuelto en el auto emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.
2. De manera oportuna, la representante judicial de la señora Ana Cecilia Alonso de Castañeda solicitó la aclaración del proveído antes referido fundada en que “[...] no se identificó de manera exacta el auto objeto de apelación y puede llevar a confusión, pues como en los antecedentes y consideraciones menciona no solo el auto apelado que fue el de fecha 19 de diciembre de 2019, sino también hace referencia al auto que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación [...]”.
3. Para resolver lo exorado, recuerda el Tribunal que con el fin de

dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de la aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos que generen auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probativo o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que causen verdadera perplejidad en la decisión.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración y que el aspecto a explicar se encuentre en la parte resolutive de la providencia o influya en ella. Esta aplicación proscribe cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición expresada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

4. Bajo esta óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por la apelante para que se refiera de manera exacta la fecha del proveído que se confirmó en segunda instancia, ninguna relación tiene con los objetivos de la aclaración de providencias, en particular, porque en el encabezado de la decisión emitida el veintidós de enero de dos mil veintiuno se indicó que lo que se resolvía era “[...] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el diecinueve de diciembre del año 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá [...]” la cual fue confirmada.

4. Así las cosas, al no presentarse conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda se concluye que no hay lugar a acceder a la aclaración invocada.

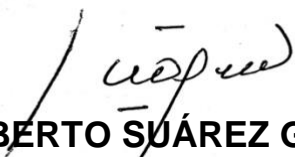
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del extremo demandado.

SEGUNDO: Se ordena compulsar copias del cuaderno de segunda instancia incluido el presente auto, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor frente a la conducta del empleado judicial Oscar Fernando Celis Ferreira por el retraso en el ingreso del expediente al despacho para resolver la aclaración oportunamente presentada.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 110013104120170057101



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01 - Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito.  
Ejecutivo Sing. Duwest Colombia Sas vs. Indupalma Ltda., en liquidación.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso n°. 24.  
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Duwest Colombia Sas promovió demanda ejecutiva contra Industrial Agraria la Palma Limitada –Indupalma Ltda. (en liquidación), con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en las facturas Nos. SA-1678, SA-1681, SA-1691, SA-2420, SA-2401, CO-158371, PE-8260, SA-3669 y SA-3670, junto con los intereses moratorios causados respecto de las sumas adeudadas.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que la mercancía objeto de venta fue recibida por la demandada. Agregó que algunos cartulares fueron firmados por un funcionario de la compradora, en otros impuso un sello y sticker de recibido, sin que las facturas hayan sido rechazadas.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. El juez de primera instancia libró el respectivo mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2019, pero negó la orden respecto de las facturas Nos. SA-3669 y SA-3670.

3. Notificada la ejecutada formuló excepciones. Como sustento indicó que las facturas SA-1691, SA-3669 y SA-3670 no están debidamente aceptadas, tampoco se impuso sello de recibido y no hay constancia del recibido de la mercancía o del servicio.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El Juez declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia dispuso la continuación de la ejecución. Al efecto precisó que la sociedad ejecutada en la contestación de la demanda aceptó y reconoció la existencia de las obligaciones contenidas en la mayoría de las facturas, salvo las acreencias de los cartulares Nos. SA-1691, SA-3669 y SA-3670, pero aclaró que no se expidió mandamiento de pago sobre dos de esos títulos valores.

Bajo las anteriores precisiones, destacó que las excepciones propuestas y su estudio se delimitan exclusivamente al mérito de la factura No. SA-1691, ante lo cual mencionó que la defensa fue ‘extemporánea’ toda vez que los requisitos formales del título debieron cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. No obstante, manifestó que el cartular bajo análisis fue expresamente aceptado por la deudora puesto que contiene un sello de Indupalma Ltda.; incluso se incorporó un documento anexo de entrega que contiene sello, fecha y firma de recibido. Por último, señaló que no hay lugar a efectuar ninguna aclaración en torno a la forma en que se ordenó el pago de los intereses

de mora, porque se dispusieron como legalmente corresponde. (art. 884 C. de Co.)

### LA APELACIÓN

Insiste el recurrente en que la factura objeto de discusión no fue expresamente aceptada, y por tanto, no es exigible comoquiera que *“INDUPALMA LTDA. no aceptó de manera expresa el contenido de la factura por cuanto dicha aceptación o sello de recibido no obra en las facturas por escrito, ni en documento separado, tampoco consta el recibido de conformidad de la mercancía o del servicio por parte de INDUPALMA..”*.

De otro lado, agregó que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, por manera que frente a sus acreedores se deberá respetar el orden de prelación de créditos conforme a los artículos 2493 y s.s. del C.C., tal como lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades en los conceptos que ha emitido y así lo determinó el Tribunal Superior de Medellín en el marco de una acción constitucional.

Por tanto, repara en que el juez de conocimiento no está facultado para ejecutar la obligación sin atender la prelación legal fijada en el inventario de pasivos y regulada por el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas. En el caso, las acreencias que se reclaman fueron calificadas por el liquidador como créditos de quinta categoría, de allí que el mandamiento de pago y la sentencia deberán sujetarse a tal graduación.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia **“deberá pronunciarse solamente** sobre los

argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida, pues, la sala, a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

2.1. Como cuestión preliminar debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como fundamento del cobro coercitivo cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible alegar como defensa la falta de dichas exigencias.

2.2. Con tal propósito, abordando al argumento según el cual la factura No. SA-1691 no está debidamente aceptada, se debe destacar que:

La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito

nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231 de 2008, en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. de Co.), señala que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

En este caso, basta remitirse al contenido de los documentos presentados por la ejecutante para evidenciar que en la factura No. SA-1691 se incorporó un sticker que contiene el nombre de ‘INDUPALMA’ con el

logo de la sociedad, número de radicado y fecha de recibido ‘15/03/2018’. Sobre el punto es preciso decir que la jurisprudencia de esta corporación<sup>2</sup> tiene establecido que la imposición de un rótulo adhesivo con código de barras (como en este asunto) y la data de recepción, configura una “*representación gráfica (...) que se entiende sin lugar a equívocos que identifica a quien recibió los servicios*”, posición que entonces encontró respaldo en el inciso 2° del artículo 621 del C. de Co., en concordancia con el 826 *ídem*, y que ha sido tolerada por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

Ahora, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 4° del Decreto 3327/09 la firma así impuesta tiene que ser entendida como “*...constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos*”, así como “*...aceptación al contenido de la factura*”, entonces se impone concluir que si hubo recepción hay aceptación, desde luego que se afirmó también bajo juramento no haberse reclamado contra su contenido en la forma y oportunidad previstas en el inc. 3° del art. 773 del C. de Co., modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.

Y es que además, en el hipotético caso de que dicho sticker no reuniera los efectos de la aceptación, cuando menos da cuenta de la admisión y recepción del título, por manera que el comportamiento que se exigía era objetar el cartular o devolverlo dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena o a riesgo de que operara la aceptación tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto del 11 de febrero de 2013, Ej. Sing, Serviparamo vs. Saludcoop rad. 11001-31-03028-2012-00332-01 MP Álvaro Fernando García R.

<sup>3</sup> Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

<sup>4</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

De manera que la omisión de reclamar o devolver la factura hace que su actitud equivalga a la aceptación irrevocable, y por ende, se convierta en obligado cambiario, como bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuando expuso que: *“el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”*<sup>5</sup>.

2.3. En cuanto al respeto de la prelación de créditos como efecto del estado de liquidación, debe recordarse que la existencia de este procedimiento por decisión voluntaria de los socios, no impide ni tampoco constituye un obstáculo para que la persona jurídica revista legitimación para ser sujeto pasivo o activo en procesos de ejecución, como de alguna otra índole, pues

---

<sup>5</sup> C.S.J. sentencia de 30 de abril 2010 Rad. 00771-01, reiterada sentencia STC11404-2016 de 17 de agosto de 2016. Expediente 2016-02220.

como consecuencia de la disolución de la sociedad se inicia el trámite y/o etapa de liquidación, la cual se caracteriza porque: (i) el ente societario subsiste; (ii) los partícipes mantienen la calidad de asociados; (iii) la personalidad jurídica permanece; y (iv) el patrimonio de la sociedad se convierte en objeto de liquidación.

A diferencia de la liquidación obligatoria (que no es la de la ejecutada en este caso), en la voluntaria los procesos vigentes, o de obligaciones litigiosas no perturba el proceso liquidatorio, muchos menos se inicia un trámite concursal que absorba los coercitivos existentes y/o que trunque la iniciación de otros. Al efecto, véase que en estas vicisitudes el artículo 245 del C. de Co., establece que es un deber del liquidador crear las reservas para atender esos créditos y continuar con el procedimiento liquidatorio en cuanto a los demás activos y pasivos.

Así, entonces, el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 C. de Co).

3. En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

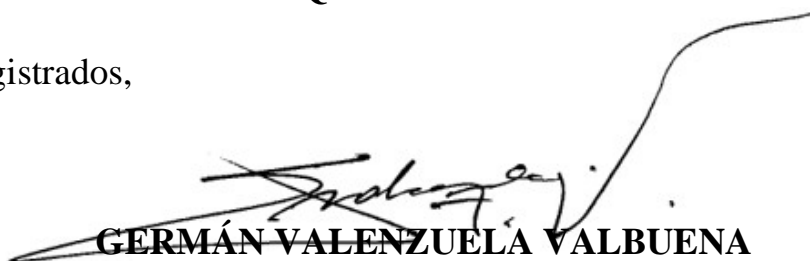
## **DECISIÓN**



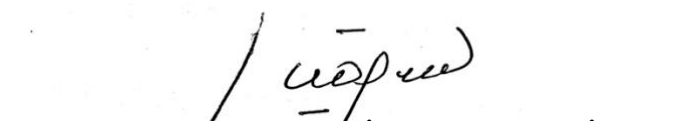
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3035 2019 00435 01*

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

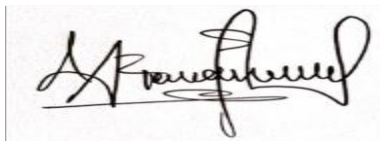
Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

**1. ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad médica formulada por María Liliana Montoya Hernández y Carlos Eduardo Bejarano Romero, quien actuó en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Carlos Esteban y Anny Valentina Bejarano Montoya contra Compensar E.P.S. y Lelio Augusto Pardo Pardo.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, los siguientes folios: (i) 61 y 62 del archivo pdf denominado “001folios1al666” y (ii) 688 del archivo pdf “002folios667al1001” pues este despacho observa que faltan esas piezas procesales. **Ofíciense.**

**Notifíquese**



**Julián Sosa Romero**  
**Magistrado**  
(035-2010-00510-01)

110013103035**201000510 01**

Apelación de Sentencia- verbal

Carlos Eduardo Bejarano Romero y otros vs Compensar E.P.S. y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÒN**

Bogotá, D. C., once de junio de dos mil veintiuno

110013103 021 2012 00040 01

**Ref.** Proceso ejecutivo hipotecario incoado por Justiniano Alfonso Alvarado frente a Blanca Myriam Sánchez Romero y Luis Alfonso Angulo Cadena.

Se decide la alzada que interpuso el señor Alfonso Medina (cesionario del ejecutante) contra el auto de 15 de diciembre de 2020 (la apelación se repartió asignada por reparto al suscrito Magistrado el 11 de mayo de 2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró la nulidad parcial de la ejecución, con base en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Tras explicar a espacio las razones fácticas y jurídicas que soportaron su decisión el juez *a quo* sostuvo que “se encuentra acreditado que **el extremo demandante tenía pleno conocimiento de una dirección de notificación de los demandados**, la cual fue informada en la escritura pública en la cual se constituyó la hipoteca y omitió enviar a dicha dirección la correspondiente citación y se procedió, omitiendo esta situación, a solicitar el emplazamiento de los demandados, por lo tanto al despacho no le queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento de los ejecutados”.

El recurrente manifestó que “muy a pesar que en efecto se encuentra probado que existía una dirección de notificación dentro de la escritura pública, **es muy claro señor juez que los demandados fueron debidamente representados por curador *ad litem* quien de igual manera fungió como defensor de ellos para hacer valer sus derechos e intereses y de igual manera que en efecto el curador tenía la posibilidad de haber esgrimido la causal que ahora se invoca pero que no lo hizo por cuanto consideró, en legítimo derecho del ejercicio de curaduría, que los intereses de sus representados estaban en debida forma garantizados (...)**, amén que el CGP en las normas que regulan las nulidades, establecen que quedan saneadas cuando las partes intervienen dentro del proceso”.

Sostuvo el apelante que su tesis encontraba respaldo en “algunos” fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, sin precisar cuáles.

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de fecha y origen prenotados, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, ha de resaltarse que, a esta altura del proceso, el apelante no puso en tela de juicio la existencia de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de nulidad que se dispuso en el auto impugnado, consistentes, en resumen, a que -para la época que precedió al nombramiento del curador *ad litem* a los demandados-, la parte ejecutante tenía conocimiento concreto del lugar donde su contraparte hubiera podido recibir la notificación del auto de apremio.

Lo que plantea el inconforme, es que tal situación se sorteó con motivo de haberse surtido la normal actuación del curador *ad litem* que finalmente se asignó a la parte ejecutada.

En tal escenario, el suscrito Magistrado circunscribirá su pronunciamiento a los reparos expresados por el apelante, como quiera que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

2. Así las cosas, ha de añadirse por cuanto el curador *ad litem* que se notificó de la ejecución en nombre de los incidentantes no convalidó, ni tenía a su alcance convalidar, la irregularidad que oportunamente sacaron a relucir sus representados, la ley no prevé ese efecto (art. 56 del CGP).

Se añade que, en rigor, el curador, ni es propiamente la parte ejecutada, ni tampoco recibió de ella poder para representarlos, por manera que, la normal actuación del auxiliar de la justicia, en el proceso carece del efecto convalidador que sugiere el apelante.

Además, las deficiencias que llevaron al juez de primera instancia a atender el incidente de la referencia anteceden a la designación y a todas las actuaciones del curador, las cuales, por lo mismo, perdieron eficacia ante el decreto de la nulidad en comento.

La orientación de esta providencia armoniza con aquella por la que optó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en la sentencia con la que resolvió un recurso extraordinario de revisión que versó sobre una situación similar a la que hoy ocupa la atención del suscrito Magistrado. Allí se desechó la posibilidad de convalidación de la indebida notificación de la existencia del respectivo proceso, con motivo de la actuación desplegada por el curador *ad litem*, que en forma irregular se asignó a los recurrentes en revisión.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, en esa oportunidad, que **“como lo que en realidad está en juego cuando de la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se trata, es su derecho de defensa, conculcado cuando no se le da oportuno y adecuado aviso del proceso que en su contra se pretende adelantar; circunstancia esta que, acto seguido, induce a pensar en que, en últimas, queda a voluntad de la persona defectuosamente notificada invocar el vicio de la actuación para, una vez anulada, asumir en debida forma su defensa, o, por el contrario, ratificar esa actuación, haciendo caso omiso de su irregular convocatoria al proceso”** y que **“salvo el caso de las nulidades insaneables, el interesado puede ratificar expresa o tácitamente la actuación viciada en la medida en que es sólo su propio interés el que se encuentra afectado,**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269, citada en la sentencia SC788-2018 de 22 de marzo de 2018, R. 2012-02174-00.

postulado que encuentra consagración positivamente en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil” (norma que, en lo medular, quedó recogida en el ahora vigente artículo 136 del C.G.P.).

3. Entonces, como en adición a lo dicho se tiene que los demandados no fueron notificados del auto de apremio de forma personal (ni se probó que tuvieran conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra antes de plantear su solicitud de invalidación), no es factible colegir, cual lo sugirió el apelante, que ellos habrían subsanado la irregularidad en que se incurrió en la fase de integración del litigio, como lo establece el ordenamiento jurídico (C.G.P., art. 136, num. 1°).

**DECISIÓN:** Por lo anterior, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa26c9fc186740cc5e9d7ee80751c69bcc079f0cf49a136fbf816efc9ed6052**

Documento generado en 11/06/2021 10:57:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

**1. ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal declarativa de sociedad de hecho formulada por Myriam Bolívar Loaiza contra José del Carmen y Ana Myriam Rojas Bolívar como herederos determinados de Luis Hernando Rojas (q.e.p.d.) e indeterminados.

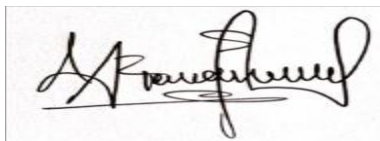
Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código



General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, los folios 31, 119, 120, 121 del archivo pdf denominado “01Expediente2019-0133”, pues este despacho observa que faltan esas piezas procesales. **Ofíciense.**

**Notifíquese**



**Julián Sosa Romero**  
**Magistrado**  
(008-2019-00133-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación No. 2021-01068-00**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN  
ÁLVAREZ.**

**Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).**

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO  
ENTRE EL JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
y EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.**

Sea lo primero precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., el trámite del conflicto de competencia es el siguientes: cuando el juez se declare incompetente para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si quien lo recibe a su vez se declarará incompetente suscitará el conflicto, no obstante, como en este asunto el expediente fue devuelto por el Juzgado 34 Civil Circuito al remitente sin proponerlo; lo cierto es que, ninguno de los citados estrados judiciales asume su trámite; motivo por el cual procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

1.- Ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se tramitó la acción popular No. 2016-00443-00 promovida por Andrés Humberto Vásquez Álvarez contra Jorge de Jesús Yepes contra Edificio Bari PH, el **4 de septiembre de 2019**, declaró la

pérdida de la competencia para continuar conociéndolo con fundamento en el artículo 121 de Código General del Proceso, y ordenó la remisión de las actuaciones al despacho judicial que le sigue en turno.

2.- El Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del **15 de enero de 2020**, dispuso no avocar el conocimiento de la demanda y ordenó la devolución del expediente a dicho estrado judicial.

2. Una vez el Juzgado 33 Civil del Circuito, el **20 de noviembre de 2020**, recibió el expediente suscitó conflicto negativo de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 121 del código General del Proceso que la *“duración del proceso: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaria del juzgado o Tribunal”*

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haber notificado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso”.*

En relación con dicha disposición, se profirió la decisión del 11 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve de la Sala Plena Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señala que **la hermenéutica más acorde a lo consagrado en el art. 121 del Código General del Proceso**, es la que entiende que el plazo previsto en dicha norma, **corre de forma objetiva**, salvo interrupción o suspensión del litigio, y que al instituirse como una nueva

causal de invalidez que opera de pleno derecho, se excluye cualquier forma de convalidación o saneamiento por el paso del tiempo o la inacción de las partes, por tanto, la actuación posterior “*es nula de pleno derecho*”, sin importar la alegación tardía de esa invalidez.

Postura que fue ratificada en fallo de tutela del 22 de abril de 2019, en el que dicha Colegiatura, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con relación al contenido de la norma en comento, expresó que, “*De esas líneas fluye claro, entonces, que la «primera instancia» debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. **El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo».***”

Luego, puede ocurrir que solamente se provoque la «pérdida automática de competencia» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte tal circunstancia y remite el dossier a quien le sigue en turno; en cambio, si en lugar de obrar de esa manera continua como director de la disputa, además de lo anterior deberá declarar (o reconocer) la «invalidez» de lo discurrido desde que el iudex debió desprenderse de la lid y no lo hizo. ***En esta hipótesis, debe resaltarse que la «sanción» contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de «pleno derecho» que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico «jurídico»*** (se resalta).

Ciertamente, la locución «pleno derecho» significa que el resultado previamente definido por el Parlamento opera sin necesidad de examen ni manifestación judicial, puesto que la simple comprobación de los elementos fácticos que le preceden estructuran la respectiva «sanción»; luego, es notorio que la «declaración o reconocimiento» ulterior que hace el juez solamente sirve para atestarla, no la crea, modifica, subsana ni

*extingue; pues ella, la «sanción», per se, ya existe y ha producido los frutos pertinentes, malos o buenos, con todo su rigor»* (se resalta).

Ahora, en pronunciamiento reciente la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad No. C-443/19 de 25 de septiembre de 2019, resolvió declarar **inexequible**, la expresión de pleno derecho, y una **exequibilidad condicionada** del resto del inciso 2º del artículo 121 del C.G.P., aclarando que la pérdida de competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal para proferir la providencia que pone fin a la instancia, una de las partes alega su configuración, y precisó que la nulidad allí prevista es saneable en los términos del artículo 132 *Ibidem*.

En el caso en estudio, revisado el expediente No. 2016-00675-00 puede apreciarse que se surtieron las siguientes actuaciones;

i) El 19 de diciembre de 2017 se presentó en la oficina de reparto, popular promovida por Andrés Humberto Vásquez Álvarez contra Jorge de Jesús Yepes contra Edificio Bari PH.

ii) La demanda se admitió el 28 de febrero de 2018.

iii) La notificación de los demandados se surtió de manera personal, a Jorge de Jesús Yepes el 2 de mayo de 2019, y al administrador del Edificio Bari PH, el día 28 de ese mes y año.

iv) Una vez se surtió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, el 14 de agosto de 2019 se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento y se prorrogó el término para fallar la instancia por seis (6) meses más

v) El 4 de septiembre de 2019, declaró la pérdida de competencia, porque la sentencia no se dictó dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al actor popular, como lo establece el art. 90 del C.G.P., y dispuso la remisión al Despacho que le sigue en turno.

En tanto que el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, ordenó la devolución del expediente argumentando que

la nulidad declarada no operaba de pleno derecho, ya que con el proferimiento de la sentencia C-433 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión de “*pleno derecho*”, motivo por el cual ese estrado judicial no podía declarar la pérdida de competencia.

Una vez el despacho 33 Homólogo recibió el expediente, resolvió no avocar su conocimiento y planteó el conflicto negativo de competencia

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por la Juez 34 Civil del Circuito, que no era procedente la declaratoria de nulidad, con ocasión de la decisión adoptada en la Sentencia C-433 de 25 de septiembre de 2019, el mismo no es aplicable a la situación aquí planteada, si en cuenta se tiene que, la Ley 270 de 1996, establece las reglas que sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, y en el artículo 45 dispone que “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*”(subrayado fuera del texto).

Con relación a los efectos de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la jurisprudencia ha establecido:

*“Como se sabe, el artículo 71 del Código Civil prevé los diferentes eventos a través de los cuales se genera la derogación de las leyes y, por ende, regula las distintas alternativas que se presentan en cada uno de los casos allí previstos. Esa disposición, sin embargo, nada establece acerca de los efectos que se producen cuando un determinado precepto normativo es retirado del escenario jurídico como consecuencia de haber sido declarado inexecutable mediante sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente”.*

*“La jurisprudencia de la Corte fue reiterada en el sentido de asemejar los conceptos de inexecutable y derogación de la ley, en tanto estimó que la sentencia suprimía hacia el futuro la aplicación de la norma declarada inexecutable. Sostuvo, en efecto, que la “decisión de*

*inexequibilidad se proyecta sobre el futuro y no sobre el pasado: en principio, ella no produce los efectos de una declaración de nulidad absoluta sino los de una derogatoria de la norma acusada”.*

*No obstante que propugnó la idea de que la declaración de inexequibilidad de una norma positiva surtía consecuencias hacia el futuro y no en forma retroactiva, cual se deja expuesto, la Corte no desconoció lo concerniente a los derechos civiles adquiridos y a las situaciones consumadas en el entretanto que la disposición así retirada produjo consecuencias jurídicas, de donde se expresó en el sentido de que como en últimas esos efectos eran específicos, los mismos no se podían encasillar en una determinada posición”.*

*“Con el propósito de zanjar toda diferencia suscitada alrededor del aspecto que se analiza, el legislador, a través de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, perentoriamente dispuso, según su artículo 45, que las “sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.*

*“La Corte Constitucional al respecto ha dicho: “Conforme a la disposición citada, declarada exequible mediante sentencia C-037/96, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación. Y para tal fin la Corte ha planteado la siguiente metodología: “Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución -que aconseja atribuir a la decisión efectos *ex tunc*, esto es retroactivos- y el respeto a la seguridad jurídica -que, por el contrario, sugiere conferirle efectos *ex nunc*, esto es únicamente hacia el futuro”.*

*“Es palmario entonces que el principio general implementado en aquel precepto normativo es el consistente en que las comentadas decisiones están llamadas a producir efectos hacia adelante, y en ningún caso de manera retroactiva, a menos, claro está, como la misma disposición lo dice, que el juez competente disponga lo contrario, pues*

*en este evento tales consecuencias habrán de apreciarse en consonancia que lo que al respecto aquél hubiera determinado”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, como en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el art. 121 del C.G.P., no se estableció que produce efectos retroactivos, no puede como lo aduce la Juez 34 Civil del Circuito, conferirse un alcance que no tiene; por tanto, como en el caso en estudio, la demanda fue presentada a reparto el 19 de diciembre de 2017, y el auto admisorio se emitió el 28 de febrero de 2018, esto es, por fuera del término de los **treinta (30) días** (22 de enero de 2018) como lo dispone el inciso 6° del art. 90 Ibidem<sup>2</sup>, en consecuencia, el plazo del año previsto en el citado canon 121 Ib, feneció el **19 de diciembre de 2018**, operando de esa forma la pérdida de competencia del Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, se concluye que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual se procederá a remitir las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

Por último, se ordenará comunicar la anterior determinación al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes.

Sin más consideraciones, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 27 de marzo de 2006, exp. 2002-00107-01. Reiterada en Corte Suprema de Justicia STC 16967 de 2019 de 13 de diciembre de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> El Artículo 90 C.G.P. en su inciso 6° dispone: “*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”.



**Primero: Declarar** que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** el expediente ha dicho Despacho judicial para que asuma el conocimiento.

**Tercero: Comunicar** esta decisión al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, junto con la copia de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e999df54e1ec35ad3bb63e9cd3e0d20b5615f5800afc7cc13c0472c03b5b76**

**15**

Documento generado en 11/06/2021 05:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2021-01172-00 (5298)  
Demandante: Alba Yaneth Correa Pico y otra  
Demandado: YCCX Colombia S.A. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El conflicto suscitado entre los Juzgados 02 y 03 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, respecto del proceso ejecutivo de Alba Yaneth Correa Pico y Mineral Corp. S.A.S., contra CCX Colombia S.A. y YCCX Colombia S.A.S., debe resolverse atribuyéndole la competencia al primero de los despachos judiciales en mención, por cuanto el funcionario a su cargo realizó una indebida aplicación de las reglas para declararse incompetente.

En concreto, aunque la actuación inicial ha tenido dificultades, se tramitaba sin alegación oportuna respecto de la falta de competencia y eventual nulidad del citado artículo 121 del CGP, razón por la que, en puridad, la situación debe entenderse superada.

Y es así porque la expresión en cuanto a que el funcionario “*perderá automáticamente competencia*” del precepto, debe entenderse en forma razonable e integral con el ordenamiento y la doctrina constitucional, porque como reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, hay necesidad de analizar las razones del incumplimiento del plazo, y que por eso no hay un defecto orgánico por sí mismo, ya que si bien debe tratarse de atender el término de duración, “*en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática*”.



A más de que en la sentencia C-443 de 2019, se declaró exequible en forma condicional ese aparte, *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*, es decir, que se requiere petición oportuna de parte, vale decir, tan pronto como ocurra la situación y no en cualquier tiempo, porque quedaría al arbitrio de las partes alegarla cuando a bien lo tengan, con perjuicio para la seguridad de la actuación.

Interpretación con sostén en que la nulidad por la eventual pérdida de competencia se sana si no se alega en tiempo, de recordar que la frase *“de pleno derecho”* que traía el citado precepto 121, como nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante esa sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, con *“**exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”* (resaltado es del texto original).

Por cierto que en ese fallo precisó la Corte Constitucional que según el artículo 136 del CGP, *“la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.”*.

Así, la eventual invalidez, en aplicación de los preceptos 11 y 12 de ese estatuto, se rige por las reglas de los cánones 132 y siguientes, que



regulan las nulidades procesales, bajo los cuales es principio hermenéutico la convalidación de lo actuado, porque al cabo las nulidades surgen de irregularidades que afectan el debido proceso, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impida la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contempla varias hipótesis de saneamiento de la nulidad, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4).

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad, es menester analizar la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo cuyo manto, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses<sup>1</sup>, ya que el postulado *“se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”*<sup>2</sup>.

Total que es inviable la declaración de incompetencia y eventual anulación, declarada por el juzgado 02, pues cual viene de explicarse, la pérdida de competencia no es automática y la posible nulidad es saneable cuando no se alega en tiempo.

En este asunto ha de entenderse superada la situación, toda vez que las partes no la alegaron en ocasión propicia e incluso actuaron sin

---

<sup>1</sup> Corte Sup. de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de dic. de 2011, Rad. 2008-00084-01.

<sup>2</sup> Corte Sup., sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.



proponerla. Nótese que la demanda se radicó el 12 de agosto de 2016<sup>3</sup> y el último demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y la reforma de la demanda el 28 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, por lo que en principio el término del año de que trata el artículo 121 del CGP, venció el mismo día de 2017. No obstante, las partes actuaron luego sin alegar esa circunstancia, pues la demandante, en marzo de 2018 presentó desistimiento parcial de unas pretensiones de la demanda<sup>5</sup>, que fue aceptado en auto de 19 de abril de 2018. Fue mucho tiempo después que la demandada YCCX Colombia S.A.S., solicitó la pérdida de competencia sobre la que ahora se decide.

Empero de lo dicho, es pertinente exhortar al juzgado que conoce del asunto, para que tome las medidas pertinentes que aligeren la actuación, como es de esperar para que se cumpla de la mejor manera la regla de una pronta y cumplida justicia.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara** que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente.

Líbrense las comunicaciones necesarias a los juzgados involucrados en el conflicto.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

---

<sup>3</sup> Folio 199, carpeta 01Cuadernojuzgado02ccto, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>4</sup> Folio 313, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 331 y 332

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 110013103018 2015 00570 01

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO BORDA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: HUMBERTO PARADA AYALA y OTRO

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Humberto Parada Ayala, contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual declaró infundada la nulidad planteada por dicho extremo procesal.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído calendado el 16 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del citado ejecutado y de Daniel Mahecha<sup>1</sup>; surtido el trámite de enteramiento de aquél, las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se remitieron a la calle 4 No. 11 – 70 de esta ciudad, las cuales arrojaron resultado positivo, tal como se desprende de los certificados emitidos por la empresa postal<sup>2</sup>.

2. Teniendo en cuenta que ambos ejecutados se tuvieron por notificados mediante aviso y dentro del término de traslado mantuvieron

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 – Cuaderno Uno. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado” Folio 7.

<sup>2</sup> Ib. Folios 17, 20 a 26 y 39 a 41.

una actitud silente<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 *ejusdem*, el 8 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup>.

**3.** El 14 de agosto de 2017, el procurador judicial del señor Parada Ayala promovió incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del juicio, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, con el fin de que se renueve lo rituado con posterioridad al 21 de octubre de 2016, data en que se tuvo por intimado del auto de apremio.

Como fundamentos fácticos, relató que para la fecha en que se impetró la demanda (30 de septiembre de 2015), se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, más no el Código General del Proceso que entró a regir el 1º de enero de 2016; por lo tanto, las citaciones de enteramiento del mandamiento de pago debieron seguir las lides de la normatividad pretérita más no de la actual. Aunado a lo anterior, aseguró que en el libelo introductorio se indicó como dirección de notificación de ambos ejecutados la calle 4 No. 11 – 70 de Bogotá D.C.; sin embargo, “[ninguno] de los demandados tiene su dirección de notificaciones en ese lugar y, por ello, el acto de enteramiento nunca ocurrió”, lo que imposibilitó que ejercieran su derecho de contradicción y defensa<sup>5</sup>.

**4.** Surtido el trámite correspondiente, el 6 de febrero de 2020 se dictó la decisión fustigada que resultó adversa a los intereses del peticionario. Para arribar a tal determinación la juez *a quo*, de un lado, destacó que al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., con independencia de la fecha en que se hubiera librado el mandamiento de pago, como los actos de enteramiento se empezaron a tramitar en el año 2016, la parte actora estaba plenamente facultada para ceñirse a los derroteros de la nueva legislación procesal; en segundo, no encontró configurado ningún vicio pues en el evento en que hubiera existido, “*el acto*

---

<sup>3</sup> Ib. Folio 43.

<sup>4</sup> Ib. Folio 44.

<sup>5</sup> Carpeta 03 – Cuaderno Tres. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado” Folios 1 a 9.

*procesal cumplió su cometido y no se violó el derecho de defensa”* tal como prescribe el numeral 4º del artículo 136 *ídem*, toda vez que, de acuerdo con las pruebas documentales y los interrogatorios de parte recaudados en este juicio, se estableció la relación existente entre el demandado y la dirección a la que se remitió tanto el citatorio como el aviso; amén de que no se demostró que la parte actora conocía del domicilio del señor Parada Ayala en la calle 140 No. 10 A – 31 casa 31 de esta ciudad para el año 2016<sup>6</sup>.

5. Inconforme con la negativa de la nulidad, la apoderada de Humberto Parada Ayala apeló la decisión argumentando, en síntesis, que la interpretación normativa del tránsito de legislación, no se acompasa con las directrices establecidas en el artículo 625 del C.G.P. y de la Ley 153 de 1887. Por ende, debió verificarse que los actos de notificación únicamente podían regirse bajo los apremios del Código de Procedimiento Civil que extendió sus efectos en el tiempo, en razón a que el mandamiento de pago se profirió en su vigencia, de suerte que esa falencia no puede tenerse por saneada, pues ello desconoce las normas que gobiernan el tránsito de legislación procesal y la saneabilidad de las nulidades<sup>7</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De manera preliminar, es importante anotar que al tenor de lo previsto en el artículo 328 del C.G.P. la competencia del superior en sede de alzada es restrictiva, toda vez que “(...) *deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

Esta distinción resulta vital en el asunto *sub examine* toda vez que, a pesar de que la solicitud de nulidad se erigió sobre dos pilares fundamentales, de un lado, la presunta aplicación indebida de las normas que rigen la remisión de los citatorios y los avisos, y del otro, que para la época del enteramiento el señor Parada Ayala no vivía en la calle 4 No. 11 – 70 de esta ciudad, al

---

<sup>6</sup> Ib. Folios 51 a 55.

<sup>7</sup> Ib. Folios 59 a 62.



examinar detalladamente el escrito de apelación se observa que la apoderada únicamente se refirió al primer ítem mencionado, más nada dijo frente al segundo, por lo que se entiende que quedó conforme con la argumentación que expuso la Juez *a quo* sobre el particular, de suerte que no se entrará a valorar lo referente a la residencia o domicilio del ejecutado para la fecha en que se enviaron las comunicaciones ni, mucho menos, si la parte actora conocía de otra diferente, en razón a que ello no fue objeto de debate en el recurso vertical.

2. Ahora bien, fuerza señalar que las causales de nulidad, como medios para preservar las formas propias de cada juicio, corresponden a un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia: *“(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>8</sup>.

3. En efecto, en el presente asunto se dio trámite a la solicitud de nulidad impetrada por el señor Humberto Parada Ayala, quien sustentó su *petitum* en la hipótesis contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, tras manifestar que tanto el citatorio como el aviso que se remitieron para notificarlo obedecen a los contemplados en los artículos 291 y 292

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo de 1997. Expediente No. 4653. M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

*ejusdem*, cuando debieron realizarse en los términos señalados en los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4. Auscultado el diligenciamiento, resulta evidente que la demanda del epígrafe se radicó en la Oficina Judicial de Reparto el 30 de septiembre de 2015, así como también, que el mandamiento de pago se dictó el 16 de octubre siguiente.

Como la crítica del recurrente gravita en que se enviaron las comunicaciones tendientes a lograr la intimación de dicha providencia, con sustento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es necesario aclarar lo siguiente:

El artículo 625 *ibídem* establece el trámite de legislación para asuntos que, como el presente, iniciaron con antelación a la vigencia plena de la nueva normatividad procesal; por ende, para los procesos ejecutivos las directrices del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1395 de 2010, se extendieron hasta que venciera el término para proponer excepciones; no obstante, debe advertirse que esa variación se refiere exclusivamente al procedimiento en materia ejecutiva, lo que excluye otro tipo de actuaciones que son generales para otra clase de juicios, como por ejemplo, los recursos o los actos de notificación.

Es así que el numeral 5º del citado artículo 625, explica claramente cómo se aplica el trámite de legislación para los recursos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que se estén contabilizando, los incidentes en curso y, en particular, las notificaciones, así: “(...) *las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones*”. Incluso, obsérvese que lo allí plasmado modificó expresamente la Ley 40 de la Ley 153 de 1887, tal como se desprende del artículo 624 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que, al margen de que el auto de apremio se hubiera proferido en el año 2015, lo cierto es que la remisión del citatorio se realizó en el mes de junio de 2016 y, por ende, bajo las reglas del Código General del Proceso, vigente para esa época, lo que habilitó el envío del citatorio y el aviso bajo el marco normativo de los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

De otro lado, aunque el censor considera que existe una gran diferencia en los tipos de notificación del C.P.C. y el C.G.P., al comparar ambas codificaciones en materia de citatorios y avisos resultan ser muy similares, salvo por el hecho de que, en primer lugar, en el Código General del Proceso no se requiere anexar para estos últimos copia de la demanda, omisión que pierde injerencia en este caso, toda vez que al aviso remitido al señor Humberto Parada Ayala se adjuntó copia del mandamiento de pago y del libelo introductorio, es decir, resultó ser completamente garantista<sup>9</sup>, y en segundo, anteriormente era una obligación del Juzgado elaborar las comunicaciones para que las tramitara el interesado y ahora esa carga se trasladó exclusivamente a este último, hecho que es absolutamente irrelevante frente al argumento de una indebida notificación, ya que sin importar quién hubiera confeccionado las misivas, lo verdaderamente importante es que incluyeran todos los requisitos exigidos en los mencionados preceptos legales, como en efecto así fue.

Con ese panorama, además de que no se observa ninguna irregularidad en la forma en que se realizó el enteramiento del auto de apremio, es evidente que, de haber existido, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P. se encontraría saneada por la potísima razón de que se cumplió la finalidad de la notificación, cual fue el enteramiento del extremo pasivo, momento a partir del cual se contabilizaron los términos que tenía para pagar y/o proponer excepciones, es decir, para ejercer su derecho de defensa; y ello es así porque a través de este incidente no se logró desvirtuar la idoneidad y legalidad de la precitada notificación, menos aun cuando la Juez *a quo* desestimó los argumentos esgrimidos por el ejecutado para cuestionar la dirección a la que se

---

<sup>9</sup> Carpeta 01 – Cuaderno Uno. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado.pdf” Folios 20 a 26.

remitieron las comunicaciones, aspecto frente al cual, vale reiterar, no fue discutido por la parte interesada en el recurso de apelación.

**5.** Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

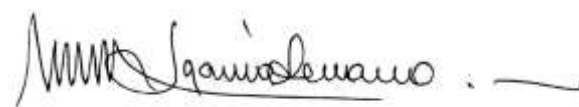
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual declaró infundada la nulidad planteada por el demandado Humberto Parada Ayala, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al citado ejecutado. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

Ejecutivo No. 11001310301820150057001  
Demandante: Felipe Santiago Borda Rodríguez  
Demandados: Humberto Parada Ayala y otro

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cafad0ddef28f9ac2b01adae3fd6a8f23042a23ca97a9dc9bcfa3059846ede93**

Documento generado en 11/06/2021 05:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : Estación de Servicio Horizonte SAS  
**DEMANDADO** : Manuel Fernando Navia Cujar y otros  
**RECURSO** : Apelación auto

Con fundamento en el inciso primero del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de 4 de mayo de 2021, que hizo la apoderada del Banco Davivienda S.A. Lo anterior con fundamento en que “por tratarse de una opugnación y no del derecho material en litigio, la renuncia es viable al margen incluso de que apoderado judicial de quien la hace tenga o no facultad para el efecto, o haya presentado personalmente el respectivo escrito, pues no es menester al tratarse solo del desistimiento de un recurso y no del derecho objeto de debate”<sup>1</sup>, es decir, un mero acto procesal.

No se impondrá condena en costas, por cuanto en el expediente no aparece acreditada su causación.

Por lo tanto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que formuló la apoderada del Banco Davivienda S.A.

**Segundo:** No condenar en costas a la parte recurrente.

**Tercero:** Una vez en firme remitir el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 19 de febrero de 2016. AC828-2016. Radicación n° 11001-31-03-043-2013-00125-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.